



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios de la DPP de Los Lagos.

Número 22
Marzo 2021

Tabla de contenido

1.- Corte acoge recurso de amparo, entendiendo que despachar una orden de detención, en contra del imputado sin que sea indispensable la comparecencia para los fines de procedimiento conforme a las reglas CPP y sin tener en cuenta la situación de pandemia se torna en desproporcionada (04.03.21 rol 73-2021. En el mismo sentido fallos rol 71-2021; 72-2021 y 77-2021 todos de la ICA de Puerto Montt).

..... 4

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo, dejando sin efecto orden de detención despachada en contra de imputado que no asiste a audiencia de 395 CPP. Para entender la incomparecencia es menester tener en consideración el estado de emergencia sanitaria, las medidas tendientes a evitar contagio tomadas por las autoridades de salud, por tanto es entendible la misma en atención a la situación especial en que nos encontramos por lo que no puede ser interpretada como un acto de mera rebeldía, por lo que se deja sin efecto la orden de detención decretada **(Considerando 4, 5 y 6)**..... 4

2.-Corte acoge recurso de amparo a favor de personas en situación de calle, cuya detención se declaró ilegal en atención a su indigencia (04.03.21 rol 16913-2021)..... 8

SINTESIS: Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de amparo. Declara la vulneración del derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrada en el N° 7 del Art. 19 Constitución Política. Ordenando la abstención de la detención de los imputados por la sola circunstancia de su permanencia en la vía pública en contra de los recurridos Carabineros de Chile de Puerto Montt. La Corte estima que, Carabineros de Puerto Montt debe adecuar su actuación a lo establecido en “Protocolo para el resguardo de las personas en situación de calle en estado de excepción constitucional de catástrofe”. **(Considerando 6)**..... 8

3.-Corte Apelaciones acoge recurso de amparo, en favor de imputado a quien se le había decretado por la comisión de una falta, la medida cautelar del Art. 155 letra G en circunstancias que el art. 124 y 134 CPP no lo habilita (09.03.21 Rol 79-2021)..... 11

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones Puerto Montt acoge recurso de amparo, dejando sin efecto resolución del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, quien decreta como medida cautelar la del artículo 155 letra G en contra del imputado formalizado por la falta de lesiones leves en atención a que respecto de dicho ilícito procede, además de la citación, la detención en caso de flagrancia, no existiendo en definitiva habilitación legal alguna para decretar una cautelar de dicha naturaleza **(considerando 4, 5 y 6)**..... 11

4.-Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por la causal establecida en el Art. 373 letra A por cuanto en la sentencia impugnada no existe correlación entre los hechos de la acusación y la sentencia, vulnerando la garantía del debido proceso legal (09.03.21 Rol N° 154667-2020)..... 15

SINTESIS: Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de nulidad. Declarando la nulidad de la sentencia y del juicio en que fueron condenados los acusados por el delito de robo en lugar habitado y robo con intimidación, por cuanto el Ministerio Público acusó por robo en lugar habitado y amenazas concluyendo que en el presupuesto fáctico de la

imputación no se señala el ánimo apropiatorio precedido de la amenaza elemento que fue puesto por los sentenciadores sin darle posibilidad a la defensa de desplegar las herramientas idóneas para enfrentar la defensa lo que constituye vulnerando la garantía del debido proceso legal (**Considerandos 15, 16, 17, 18, 19**). 15

5.-Corte rechaza recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, confirmando resolución apelada que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa por prescripción de la acción penal, respecto del adolescente infractor de ley por principio de especialidad (10.03.21 rol 213-2021)..... 26

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, rechaza recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, contra la resolución que decreto la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo por el delito de violación. En causa en contra de adolescente infractor por cuanto la Ley 20.084 establece en su Art 5° en relación con el Art. 21 del mismo cuerpo legal que el tiempo de prescripción para simples delitos es de 2 años y que la duración de la sanción que debe imponerse es aquella inferior en un grado a la establecida por la ley. Que en atención a que el hecho denunciado es un simple delito y este habría sido cometido entre los años 2014 a 2016 y la denuncia se realizó en noviembre de 2019 necesariamente la acción se encuentra prescrita y consecuentemente se confirma la resolución que decreto el sobreseimiento definitivo de la causa (**Considerandos 4, 5, 6**). 26

6.-Corte acoge recurso de apelación, en contra de parte de la sentencia que rechaza la solicitud de la defensa, en cuanto a la concesión de la pena sustitutiva de libertad vigilada y en su remplazo resuelve otorgar dicha pena sustitutiva por cumplir el condenado con los requisitos subjetivos (25.02.21 Rol 105 -2021). 28

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de apelación de la defensa en contra de la sentencia del Tribunal Oral de Osorno, en la parte que no dio lugar a la pena sustitutiva de libertad vigilada, en el entendido que el condenado cumplía los requisitos para ellos. El tribunal resuelve revocar la parte de la sentencia y dar lugar a la pena sustitutiva por cuanto el fin propio de la Ley 18.216 es permitir o instar por la reinserción social. Asimismo, el espíritu general que inspira la reforma procesal penal es elevar los estándares de garantía y restringir al máximo la privación de libertad. Se tiene especial consideración el fin resocializador de la ley 18.216 (**Considerandos 1, 2 y 3**).28

7.-Corte acoge recurso de amparo preventivo, en contra del juez de garantía de Osorno, por afectación de los derechos de libertad personal y seguridad individual de los imputados desde que, de oficio, iniciaba procesos penales en contra de estos cuando concurrían a audiencia de manera voluntaria sin salvo conducto (12.03.21 rol 32-2021)..... 30

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de amparo, declarando que el juez recurrido se excedió en sus facultades legales desde cuando de oficio, inicio procesos penales en contra de los imputados que asistían sin salvo conducto a las audiencias programadas, dichos procesos penales se iniciaban sin mayor intervención del ministerio público, lo que con ello vulneraba respecto de éstos su derecho a guardar silencio y el derecho a defensa. Concluye señalando que el instructivo de desplazamiento del Poder Judicial vigente desde marzo 2020 en su página 5 punto 5 que los citados judicialmente deben acompañar la hoja de citación judicial, la que tendrá valor hasta el cumplimiento de la gestión. En caso de los imputados uno de ellos se

encontraba en situación de calle y la otra le explico al juez el impedimento que tuvo para poder obtener el correspondiente permiso (Considerandos 3, 4, 5 y 6).....	30
8.-Corte acoge recurso de nulidad, entendiendo que la sola infracción a las normas higiénicas y de salubridad despojada de algún otro elemento incriminador configura la falta penal del art. 495 n°1 del código penal y no así el delito establecido en el artículo 318 del CP (22.03.21 rol 40-2021. En el mismo sentido fallo rol 71-2021 de la ICA de Puerto Montt).	33
SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de nulidad, dejando sin efecto sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, dictando sentencia de reemplazo. La Corte estima que sin perjuicio de la discusión relativa a si el ilícito establecido en el artículo 318 del CP es un delito de peligro concreto o abstracto, lo cierto es que la referida norma establece 2 requisitos copulativos: (i) poner en riesgo la salud pública y (ii) que lo haga infringiendo reglas higiénicas o de salubridad dispuestas por la autoridad en tiempos de catástrofe, epidemia o contagio. Por lo tanto, la sola desobediencia a las normas higiénicas o de salubridad, en cuanto a transitar en la vía pública sin autorización o permiso que lo habilite, y ante la ausencia de elementos de prueba que permitan concluir que el imputado hubiese sido portador de la enfermedad COVID 19, configura aquella falta penal consagrada en el art 495 n°1 del CP (Considerandos 11, 12 y 13)......	33
INDICES.....	45

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 10779-2020

Ruc: 2001153929-8

Delito: Infringir normas higiénicas o de salubridad

Defensor: Ricardo Oliva Villalobos.

1.- Corte acoge recurso de amparo, entendiendo que despachar una orden de detención, en contra del imputado sin que sea indispensable la comparecencia para los fines de procedimiento conforme a las reglas CPP y sin tener en cuenta la situación de pandemia se torna en desproporcionada (CA Puerto Montt 04.03.21 rol 73-2021. En el mismo sentido fallos rol 71-2021; 72-2021 y 77-2021 todos de la ICA de Puerto Montt).

Normas asociadas: CPP ART. 395; CP ART. 318; CPP ART. 122; CPP ART. 127; CPR ART. 19; CPR ART. 21

Temas: infracción normas higiénicas y de salubridad; salud pública; Medidas Cautelares; Recursos.

Descriptor: Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; Recurso de amparo.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo, dejando sin efecto orden de detención despachada en contra de imputado que no asiste a audiencia de 395 CPP. Para entender la incomparecencia es menester tener en consideración el estado de emergencia sanitaria, las medidas tendientes a evitar contagio tomadas por las autoridades de salud, por tanto es entendible la misma en atención a la situación especial en que nos encontramos por lo que no puede ser interpretada como un acto de mera rebeldía, por lo que se deja sin efecto la orden de detención decretada **(Considerando 4, 5 y 6).**

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Visto:

A folio N.º 1, comparece el abogado defensor penal público Ricardo Oliva, en representación de **J.E.A.V**, e interpone acción constitucional de amparo en contra de don **Juan Carlos Orellana Venegas**, en su calidad de Juez del Juzgado de Garantía de esta ciudad, por cuanto éste dictó una resolución el 25 de febrero del año en curso, que dispuso la detención del amparado para que sea conducido ante la autoridad judicial por su ausencia injustificada a la audiencia citada para esa misma fecha, a efectos de lo previsto en el artículo 395 del Código Procesal Penal.

Indica que el 15 de noviembre de 2020 se llevó a cabo respecto del recurrente una audiencia de control de la detención y requerimiento verbal por infracción a lo previsto en el artículo 318 del Código Penal, ocasión en que el Ministerio Público pidió que sea

condenado a la pena de 540 días, y para el caso de admisión de responsabilidad a una pena de multa, de una Unidad Tributaria Mensual.

Explica que en esa oportunidad la defensa se reservó el plazo para proceder de conformidad a lo previsto en el artículo 395 del Código Procesal Penal, fijándose para ese fin la audiencia del 25 de febrero recién pasado junto con el debate de sobreseimiento definitivo requerido por la defensa, de la que fue notificado personalmente en ese acto el amparado, no obstante lo cual, no asistió a aquella de forma injustificada, por lo que a petición del persecutor fiscal el juez recurrido adoptó la decisión que se reprocha.

Arguye que ésta aparece como carente de suficiente racionalidad atendida la proporcionalidad habida entre la sanción que arriesga el amparado, la ausencia de anotaciones prontuariales en su extracto y la entidad de la medida restrictiva de libertad decretada; además de no ser estrictamente necesaria a la luz de lo dispuesto en el artículo 122 del Código Adjetivo de castigo, por lo que la amenaza a su libertad se torna en ilegítima.

Cita jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema y de esta magistratura en Rol de Amparo N.º 249-2020 y pide se deje sin efecto la orden de detención decretada.

A folio N.º 3, se declaró admisible el recurso, se pidió informe a la recurrida y se concedió orden de no innovar en el sentido de suspender los efectos de la decisión impugnada.

A folio N.º 5, se evacúa informe por el juez recurrido, quien hace presente que la solicitud de sobreseimiento definitivo fue rechazada y, aun cuando fuera apelada por la defensa, se mantiene la competencia para seguir adelante con el proceso penal; restando entonces la comparecencia del imputado para la audiencia de procedimiento simplificado, siendo a su parecer procedente en virtud de los antecedentes de la causa la orden de detención despachada.

Encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la presente acción se dirige contra don Juan Carlos Orellana Venegas en su calidad de juez de garantía de esta ciudad, por cuanto despachó orden de arresto en contra del amparado por su incomparecencia a la audiencia de juicio simplificado citada para el día 25 de febrero último, encontrándose notificado personalmente de aquella, por estimar la defensa que a la luz de los antecedentes del proceso aparece como desproporcionada e innecesaria de conformidad a lo previsto en los artículos 122 y 127 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que el juez recurrido informa en el sentido contrario a lo argüido por la defensa, haciendo hincapié en que la decisión fue adoptada dentro de sus competencias y ajustándose a los hechos de la causa y al derecho aplicable en la especie.

Tercero: Que, para resolver, debe analizarse en primer lugar si la orden de detención despachada contra el amparado, y que es la decisión que amenaza su garantía fundamental a la libertad personal, se ajusta a la legalidad vigente y en ese sentido, de los hechos expuestos por las partes se desprende de forma no discutida que el recurrente se encontraba válida y personalmente citado para la audiencia de procedimiento simplificado programada para el día 25 de febrero del año en curso, de modo que su ausencia debía necesariamente ser justificada so pena de arriesgar una medida como la impugnada en

autos, por haber sido apercibido en ese sentido en la audiencia de 15 de noviembre de 2020.

No obstante, debe contrastarse ello con el contexto en que se están llevando a cabo las audiencias en materia penal por medio de videoconferencia, lo que ha dotado de una falta de certeza en los intervinientes, particularmente en los imputados que son los sujetos sobre los que pesa en mayor medida las consecuencias del proceso seguido en su contra, respecto de la forma en que se celebran dichas audiencias y que no siempre permiten obtener la total seguridad, en cuanto a que la inasistencia a éstas se deba a un acto voluntario de aquellos y no a la imposibilidad de acceder a medios de conexión remoto; o a circunstancias sanitarias que entorpezcan o impidan su comparecencia virtual, lo que al ser sopesado en relación a lo anotado en el párrafo precedente hace ceder en pos de los derechos fundamentales del imputado – en particular su libertad personal –, las rigideces propias del procedimiento penal ordinario.

Cuarto: Que, en efecto, los mensajes que han enviado el legislador y el Poder Judicial hacia la comunidad han sido múltiples en cuanto a las medidas a adoptar, incluidas las suspensiones de este tipo de audiencias, pero con un fin claro, esto es que la salud pública e individual de los justiciables y funcionarios de tribunales está primero.

Así las cosas, la incomparecencia del imputado no puede ser interpretada únicamente como un signo de mera rebeldía o negligencia a la convocatoria judicial, teniendo además en especial consideración que la resolución que la citaba a la referida audiencia establece dos formas alternativas de realizarla -de manera presencial o vía zoom- que pueden tornarla en confusa.

Quinto: Que, en este sentido aparece desproporcionada entonces la decisión adoptada por el recurrido, y dicho exceso consiste en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, en los términos que se indican en los artículos 122 y 127 del Código Procesal Penal, a la luz del contexto social que debe ser considerado, teniendo además presente que era la primera audiencia que se llevaba a efecto respecto del amparado en esa causa.

Luego, por excesiva deviene en carente de razonabilidad y debe ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazado.

Así, por lo demás, ha sido resuelto por la Excma. Corte Suprema, en autos Rol N° 63.444-2020, y Rol N° 71.991-2020.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y auto acordado de 1932 sobre recurso de amparo, se declara:

I.- Que se **acoge** la acción interpuesta a folio N°1, por el abogado defensor penal público Ricardo Oliva, en representación de **J.E.A.V** , en contra de don **Juan Carlos Orellana Venegas**, en su calidad de Juez del Juzgado de Garantía de esta ciudad.

II.- Que, en consecuencia, se deja sin efecto la orden de detención decretada en audiencia de 25 de febrero en autos RIT 10.779-2020, RUC 2001153929-8, del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, debiendo dicho tribunal dictar la contraorden respectiva con la mayor celeridad posible.

Atendido el mérito de lo resuelto, déjese sin efecto la orden de no innovar solicitada.

Acordada con el voto en **contra del Ministro** Sr. Pizarro, quien fue del parecer de rechazar la acción impetrada ya que comparte el criterio del Juez recurrido en torno a la naturaleza jurídica del ilícito previsto en el artículo 318 del Código Penal, que corresponde a un delito de peligro abstracto y que por ende reviste el carácter y entidad suficiente como para tornar proporcional y necesaria la medida restrictiva adoptada por éste, de manera que lo obrado por el magistrado Orellana Venegas se ajusta a las facultades que la propia Ley ha puesto dentro de la esfera de sus competencias sin que se vislumbre en la especie un desapego al texto normativo que justifique la intervención de esta Corte en uso de sus facultades conservadoras para el restablecimiento del imperio del derecho quebrantado, con motivo de la orden de detención que se ataca.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Jorge B. Pizarro Astudillo.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Amparo N.º 73-2021.

Tribunal: Corte Suprema

Rol: 16913-2021

Defensor: Humberto Ramírez Larraín.

2.-Corte acoge recurso de amparo a favor de personas en situación de calle, cuya detención se declaró ilegal en atención a su indigencia (CS 04.03.21 rol 16913-2021).

Normas asociadas: CP ART. 318; L20931 ART. 12; CPP ART. 129; CPR ART. 5; CPR ART. 19N°7,21.

Temas: Antijuricidad; Causales de Exculpación; Recursos.

Descriptor: Acciones constitucionales; Constitución política; Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; Detención ilegal; Policía; Recurso de amparo.

SINTESIS: Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de amparo. Declara la vulneración del derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrada en el N° 7 del Art. 19 Constitución Política. Ordenando la abstención de la detención de los imputados por la sola circunstancia de su permanencia en la vía pública en contra de los recurridos Carabineros de Chile de Puerto Montt. La Corte estima que, Carabineros de Puerto Montt debe adecuar su actuación a lo establecido en “Protocolo para el resguardo de las personas en situación de calle en estado de excepción constitucional de catástrofe”. **(Considerando 6).**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a undécimo, que se suprimen.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°) Que de lo expuesto por los recurrentes y la recurrida, no está controvertido que los tres amparados fueron detenidos por Carabineros en los días y lugares indicados en el recurso.

En lo referente a F.U. y A.O., éstos fueron detenidos por infracción al artículo 318 del Código Penal, al sorprendérseles en la vía pública sin contar con un permiso temporal para ello, atendido que la ciudad se encontraba en cuarentena. Respecto de A.G. fue detenido por mantener una orden de detención pendiente emanada del Juzgado de Garantía de Puerto Montt y adicionalmente por la comisión del delito sancionado en la norma citada.

Así también, se afirmó en la acción constitucional, lo que no fue controvertido por el recurrido, que F.U. fue detenido en catorce ocasiones por la misma infracción y respecto de A.O. que fue detenido en otras dos oportunidades.

2º) Que, conforme a lo expresado por el recurrente, respecto de los amparados F. y A. el Juzgado de Garantía de Puerto Montt declaró la ilegalidad de las detenciones efectuadas por Carabineros los días 26 y 27 de enero del presente año respectivamente, sobreseyendo las causas por tratar de personas en situación de calle, lo que también aconteció en causas anteriores que se seguían ante ese mismo tribunal.

3º) Que, en este contexto, siendo los amparados F. y A. personas en situación de calle, correspondía que los funcionarios de Carabineros aplicaran el “Protocolo para el Resguardo de las Personas en Situación de Calle en Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe”, de 22 de marzo de 2020, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que precisamente está destinado al personal policial y a las Fuerzas Armadas, señalando el procedimiento y medidas que deben adoptarse en estos casos, más aún cuando la autoridad judicial en distintos pronunciamientos había sobreseído definitivamente causas seguidas en contra de los recurrentes por la misma infracción.

4º) Que, en consecuencia, los funcionarios policiales no estaban habilitados para detener a los amparados F.U. y A.O., por tratarse de personas en situación de calle a las que debían brindar protección conforme a las instrucciones de la autoridad administrativa, las que tenían que conocer, por cuanto fueron impartidas el 22 de marzo de 2020, produciéndose las detenciones en el mes de enero recién pasado.

5º) Que distinto es el caso del amparado A.G., quien al momento de ser controlado por funcionarios conforme a las atribuciones otorgadas por el artículo 12 de la Ley N° 20.931, mantenía una orden de detención emanada del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, por lo que los policías a este respecto cumplieron el mandato judicial ajustando su actuación al artículo 129 del Código Procesal Penal.

6º) Que, de ese modo, aparece que las actuaciones de Carabineros respecto de los amparados F. y A., constituyen una vulneración a su libertad personal y seguridad individual, desde que se les detiene por el delito tipificado en el artículo 318 del Código Penal, no obstante encontrarse en situación de calle, desatendiendo las instrucciones dadas por la autoridad administrativa en estos casos, motivo por el cual el recurso deberá ser acogido respecto de estos dos recurrentes para adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho e impedir que tales actuaciones ilícitas se reiteren.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5, 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de febrero del presente año dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en el Ingreso Rol N° 57-2021 y, en su lugar, se declara que **se acoge la acción de amparo** deducida en favor de J.C.F.U y E.M.A.O, solo en cuanto se declara la vulneración de su derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrado en el N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y, en particular, se declara la ilegalidad de las detenciones a los que fueron sometidos, debiendo Carabineros de Chile de Puerto Montt adecuar sus actuaciones a lo establecido en el “Protocolo para el Resguardo de las Personas en Situación de Calle en Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe”, de 22 de marzo de 2020, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, absteniéndose los

funcionarios policiales de detener a los dos recurrentes individualizados por la sola circunstancia de su permanencia en la vía pública, y sin que exista en su contra orden judicial o situación de flagrancia respecto de algún delito diferente, que no se haga surgir de su sola situación de indigencia y de calle, como ha ocurrido en el caso de las anteriores e ilegales detenciones a sus respectos. En lo demás, **se confirma** la sentencia apelada.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 16913-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Los

Ministros (As) Suplentes Raúl Eduardo Mera M., Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte Apelaciones Puerto Montt

Rit: 947-2021

Ruc: 2100191501-8

Delitos: Lesiones menos graves. Lesiones leves y daños simples

Defensor: Claudio Alejandro Herrera Reyes.

3.-Corte Apelaciones acoge recurso de amparo, en favor de imputado a quien se le había decretado por la comisión de una falta, la medida cautelar del Art. 155 letra G en circunstancias que el art. 124 y 134 CPP no lo habilita (CA Puerto Montt 09.03.21 Rol 79-2021).

Normas asociadas: CPP ART. 155; CP ART. 494 N°5; L20066; CPP ART. 155 G; CPP ART. 5; CPP ART. 124; CPP ART. 134; CPP ART. 141 A; CPP ART. 115; PIDCP ART. 7; PIDCP ART. 9; CPP ART. 33; CPR ART. 21

Temas: Faltas, Medidas cautelares, Recursos.

Descriptorios: Acciones constitucionales; Formalización; Lesiones leves; Multas; Recurso de Amparo;

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones Puerto Montt acoge recurso de amparo, dejando sin efecto resolución del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, quien decreta como medida cautelar la del artículo 155 letra G en contra del imputado formalizado por la falta de lesiones leves en atención a que respecto de dicho ilícito procede, además de la citación, la detención en caso de flagrancia, no existiendo en definitiva habilitación legal alguna para decretar una cautelar de dicha naturaleza **(considerando 4, 5 y 6).**

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos:

A folio 1 compareció Claudio Alejandro Herrera Reyes, Defensor Local, por don **O.A.A.A.** quien interpuso acción constitucional de amparo en contra de la resolución pronunciada el día 01 de marzo del presente por la Jueza de Garantía de Puerto Varas doña **Ximena Bertín Pugín**, quien decretó a su respecto medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal respecto de dos faltas penales de lesiones leves (Artículo 494 N° 5 del Código Penal), resolución dictada, a su juicio, con infracción a la legalidad vigente.

Explica que en audiencia celebrada el día 01 de marzo, en causa RIT 9472021, el Ministerio Público formalizó al amparado por: a) Un delito de lesiones menos graves en contexto de Violencia Intrafamiliar (en adelante VIF); b) Un delito de daños simples en contexto de VIF; y

c) Dos ilícitos de lesiones leves, atribuyéndole en todos ellos participación en calidad de autor, todos los delitos en grado de ejecución consumado.

Sostiene que, sin perjuicio de ser jurídicamente innecesario, respecto de las faltas de lesiones leves, los ofendidos no tienen vinculación con el amparado conforme la regla del artículo 5° de la ley 20.066. Agrega que, existiendo hipótesis de flagrancia, no controvertió la detención.

En cuanto a las medidas cautelares que se dispusieron, explica que el fiscal solicitó la del artículo 9 letra b) de la ley 20.066, respecto de los delitos de V.I.F., las que por suficiencia de antecedentes no se controvertió por la defensa, y no es materia de esta acción. En relación a la falta de lesiones leves, el fiscal solicitó la cautelar del artículo 155 letra g) del Código Procesal Penal y la prohibición de acercarse a los 2 ofendidos, cuestión a la que se opuso fundado en el principio de legalidad; tesis que fue desestimada por la recurrida.

Refiere que es pacífico sostener que toda medida cautelar importa una restricción a quien la soporta, sea obligándolo a una abstención, o imponiendo una carga que lo conmina a ejecutar alguna acción, y en este entendido, la cautelar que impugna por esta vía implicaría una restricción a la libertad personal del amparado. Agrega que toda medida cautelar se rige por el principio de legalidad, es decir, debe existir una norma legal que autorice su imposición, y que en este caso no sólo no existe norma que autorice la medida, sino que además hay norma expresa que prohíbe su decreto.

Transcribe el artículo 5° del Código Procesal Penal; 124 y 134 inciso tercero del mismo cuerpo normativo; 141 letra a); 115 inciso final. Entiende en definitiva, que de la lectura de dichas normas, y del artículo 155 inciso final, que se remite a las normas de la cautelar de prisión preventiva, de la lectura del artículo 141 letra a) se concluye que prohíbe expresamente su procedencia cuanto el ilícito está penado únicamente con multa; y de la lectura de los artículos 124 y 134, concluye que respecto del ilícito de lesiones leves procede, además de la citación, la detención en caso de flagrancia, no existiendo en definitiva habilitación legal alguna para decretar una cautelar del artículo 155 del Código Procesal Penal respecto del delito de lesiones leves (no VIF).

Estima que las medidas vulneran el derecho a la libertad personal del amparado, con transgresión al artículo 7 del Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Solicita acoger la acción constitucional de amparo y en consecuencia dejar sin efecto la medida cautelar decretada respecto del amparado O.A.A.A. consistente en la prohibición de aproximarse a doña R.A.C y don J.A.N.V., resolución dictada en audiencia en causa RIT 947-2021 por la Juez de Garantía de Puerto Varas doña Ximena Bertin Pugín de fecha 01 de marzo de 2021.

Informando el recurso la jueza recurrida, señala que efectivamente, el día 01 de marzo del año en curso, se llevó a efecto audiencia de control de detención y formalización del amparado, según da cuenta acta que transcribe.

Refiere que el recurrente impugna como actuación arbitraria y/o ilegal, haber decretado medidas cautelares del art 155 g) del C.P.P. respecto del detenido, en el marco de audiencia de control de detención y formalización en un procedimiento ordinario por diversos ilícitos, no por un requerimiento en procedimiento monitorio o simplificado.

Argumenta que la resolución que se impugna, se fundamentó en los argumentos del Ministerio Público, que ella compartió, por estimarlas necesarias para garantizar la seguridad y protección de las diversas víctimas indicadas en la formalización, atendido que el debate de cautelares se refirió al conjunto de conductas desplegadas por el imputado contra varias víctimas, y no sólo en la imputación de una falta, como indica el Defensor. Además, explica que la decisión se basa en el debate que consta en el registro de audio, y existiendo respecto del imputado causas anteriores, incluso una en tramitación vigente.

Estima improcedente la petición del recurrente, pues la resolución que se impugna, dictada en audiencia y previo debate de los intervinientes, se encuentra debidamente fundada, fue dictada por tribunal competente, en audiencia de control de detención y formalización, encontrándose el imputado debidamente representado por su defensor y con conocimiento de los antecedentes acumulados a esa fecha. Cosa distinta, explica, es que el Defensor no comparta los fundamentos de la resolución recurrida, pues para ello pudo ejercer su derecho a recurrir de apelación, lo que no ha ocurrido a la fecha.

Que, encontrándose la presente causa en estado, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

Segundo: Que, en la especie, se ha solicitado amparo constitucional por la presente vía, por la dictación de la medida cautelar del artículo 155 letra g) del Código Procesal Penal, y estimar que su imposición respecto de la imputación del ilícito de lesiones leves, constituye un acto arbitrario e ilegal que afecta la libertad personal del amparado.

Tercero: Que la Jueza recurrida informa, señalando las circunstancias de la dictación de la medida cautelar de prohibición de acercarse a las víctimas, dando cuenta además que su determinación obedeció a la formalización del imputado por varios ilícitos, considerando además sus antecedentes previos y la causa vigente en su contra, cuestiones que fueron objeto de debate en la audiencia respectiva.

Cuarto: Que, el artículo 124 del Código Procesal Penal, ubicado en el Título V, que regula precisamente las medidas cautelares personales, establece que: “Cuando la imputación se refiriere a faltas, o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación.

Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar en los casos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 134 o cuando procediere el arresto por falta de comparecencia, la detención o la prisión preventiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33.”

Luego, el artículo 134 del citado cuerpo legal, que se refiere a la citación, registro y detención en caso de flagrancia, permite concluir la procedencia de la medida cautelar de detención sólo en el caso de algunas de las faltas contempladas en el Código Penal. La de

lesiones leves del artículo 494 N°5, se encuentra sancionada con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Quinto: Que, por su parte, no resulta discutido que uno de los ilícitos por los cuales fue formalizado el amparado en audiencia, fue el de lesiones leves del artículo 494 N°5, a cuyo respecto la jueza recurrida dispuso la medida cautelar del artículo 155 letra g) del Código Procesal Penal.

Sexto: Que, así las cosas, no resultaba procedente en ese caso disponer la medida cautelar antes referida, pues al referirse a las supuestas víctimas del ilícito de lesiones leves, no procedía otra cautelar diversa que la citación o en su caso la detención. Cuestión distinta es el caso de lesiones leves en contexto de violencia intrafamiliar, en el cual además la ley 20.066 contempla medidas cautelares especiales.

Luego, al resolver de la forma antes dicha, disponiendo medidas cautelares personales que no eran procedentes al amparo del ilícito por el cual fue formalizado el imputado, se amenaza la libertad personal del amparado, quien incluso puede verse sujeto a intensificación de dichas medidas, de mantenerse ésta vigente, por lo que se dejará sin efecto, conforme se dirá en lo resolutive.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se acoge el recurso de amparo interpuesto por Claudio Alejandro Herrera Reyes, a favor del imputado **O.A.A.A.**, en contra de la resolución pronunciada el día 01 de marzo del presente, por la Jueza de Garantía de Puerto Varas doña **Ximena Bertín Pugín**, y en consecuencia, se deja sin efecto la medida cautelar decretada respecto del amparado O.A.A.A. consistente en la prohibición de aproximarse a doña R.A.C. y don J.A.N.V.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 79-2021 Amparo.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Juan Patricio Rondini F., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a nueve de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente

Tribunal: Corte Suprema

Rit: 36-2020

Ruc: 1900559075-5

Delito: Robo en lugar habitado

Defensor: Cristian Rozas Dockendorff.

4.-Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por la causal establecida en el Art. 373 letra A por cuanto en la sentencia impugnada no existe correlación entre los hechos de la acusación y la sentencia, vulnerando la garantía del debido proceso legal (CS 09.03.21 Rol N° 154667-2020).

Normas asociadas: CPP ART. 373 A; CPP ART. 341; CPR ART. 19 N°3; CPP ART. 351; CPP ART. 374 F; CPP ART. 374 E; CPP ART. 342; CPP ART. 297; CP ART. 440 N°1; CP ART. 432; CP ART. 296 N°3; CP ART. 14 N°1; CP ART. 15 N°1; CP ART. 433; CP ART. 436; CP ART. 439; CPP ART. 376; CPP ART. 385

Temas: Delitos contra la propiedad; Juicio oral; Recursos.

Descriptorios: Acusación; Amenazas; Derecho a defensa; Imparcialidad; Nulidad del juicio, Persecución penal, Principio de congruencia; Recurso nulidad.

SINTESIS: Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de nulidad. Declarando la nulidad de la sentencia y del juicio en que fueron condenados los acusados por el delito de robo en lugar habitado y robo con intimidación, por cuanto el Ministerio Público acusó por robo en lugar habitado y amenazas concluyendo que en el presupuesto fáctico de la imputación no se señala el ánimo apropiatorio precedido de la amenaza elemento que fue puesto por los sentenciadores sin darle posibilidad a la defensa de desplegar las herramientas idóneas para enfrentar la defensa lo que constituye vulnerando la garantía del debido proceso legal **(Considerandos 15, 16, 17, 18, 19).**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos:

En causa RIT N° 36-2020 RUC N°1900559075-5 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, por sentencia de quince de diciembre de dos mil veinte, se resolvió, condenar a G.R.C.H a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta para cargos y oficio públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos titulares mientras dure la condena y a A.R.S.Y, a una pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación

absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena , con costas, por ser ambos autores de un delito de robo en lugar habitado y un robo con intimidación cometidos en Osorno el 24 de mayo de 2019.

En el fallo aludido, se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena corporal impuesta a los encartados.

En contra de esa decisión la defensa de los sentenciados interpuso recurso de nulidad, el que se estimó admisible por este Tribunal y se conoció en la audiencia pública celebrada el pasado diecisiete de febrero, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

Considerando:

Primero: Que como causal principal del recurso de nulidad interpuesto en autos, se hizo valer aquella contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, “cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, la que en el presente caso se compone de dos capítulos: a) Infracción al derecho a defensa de los acusados y b) parcialidad del juzgador.

Para fundar el primer acápite de la causal antes aludida, el impugnante aduce vulneración de garantías fundamentales previstas en el artículo 19 N°3 inciso sexto, de la Constitución Política de la República, artículo 341 del Código Procesal Penal, en lo que dice relación con el derecho a un proceso previo legalmente tramitado.

Arguye que el juicio oral se siguió por un delito de robo destinado a la habitación y un delito de amenazas simples y, el tribunal del juicio oral previo a la deliberación procedió a llamar a los intervinientes a debatir la recalificación de los hechos a un único delito de robo con intimidación o a un delito de robo con intimidación y robo en lugar habitado, todos en calidad de consumados, sin disponer al mismo tiempo reabrir la audiencia a objeto de debatir , con todas las garantías del derecho a defensa material, sobre el llamado a recalificar el primer hecho, permitiendo alegaciones de corte valorativo, sobre todo el caudal probatorio que estuvo orientado siempre a la configuración de los delitos de robo en lugar habitado y amenazas simples, pero no permitió el ejercicio del derecho a defensa, en cuanto contradictorio, respecto de los mismos, vulnerando el derecho a defensa que se manifiesta en la reapertura de la audiencia para ese efecto, como reza imperativamente el inciso final del artículo 341 del Código procesal Penal.

Indica que de aceptar este modo de proceder, la defensa no puede impugnar la prueba y la acusación por los medios franqueados en la Ley procesal, especialmente el conainterrogatorio, declaración del imputado, aportación de pruebas de descargo, lo que implica la vulneración de la Garantía de la defensa material, puesto que la sentencia se funda únicamente en el ejercicio de un contradictorio vinculado a elementos de un delito nuevo, no previstos dentro del ámbito de la preparación de la defensa técnica, de modo tal que descansa fuera del justo y racional procedimiento.

Sostiene que la decisión del tribunal, en orden a recalificar el hecho por un delito de robo con intimidación, no era previsible para la defensa, ni estaba dentro de los márgenes de lo racional como para comprender la posibilidad mínima de tal decisión.

En lo tocante a la trascendencia de la infracción de ley denunciada, expone que de no haberse llamado a la recalificación o ésta se hubiera hecho con la posibilidad de refutar la prueba de cargo, como mandata expresamente el inciso final del artículo 341 del Código Procesal Penal, su representado no habría visto vulneradas sus garantías fundamentales ni menos habría sido condenado por el delito de robo con intimidación que permitió a los recurridos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, ya que además existía veredicto condenatorio por el delito de robo en lugar habitado, imponer a los acusados las penas de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio respecto del acusado C.H.; y la pena de 13 años de presidio mayor en su grado medio respecto al acusado S.Y.; lo que importa una infracción flagrante a la garantía del debido proceso y la libertad personal.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso por la causal invocada, se anule el juicio oral y la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Oral en lo Penal de Osorno, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que, como segunda hipótesis de la causal de nulidad del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, se ha esgrimido la parcialidad del juzgador, toda vez que finalizada la etapa probatoria, previo a la deliberación, el tribunal llamó a recalificar los hechos contenidos en la acusación a un delito de robo con intimidación o a un delito de robo en lugar habitado y un delito de robo con intimidación, solicitando la defensa que no se impusiera pena alguna, desde que el ejercicio acusatorio le está vedado al tribunal, ya que dicha facultad reside constitucionalmente en el Ministerio Público.

Expresa que la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Osorno, al imponer a sus representados una pena por un delito distinto y superior a aquel por el cual dedujo acusación el Fiscal del Ministerio Público, único acusador en la causa, develó que los juzgadores de mayoría no actuaron con el desinterés, indiferencia y pasividad que el rol de verdaderos terceros imparciales, exigido por un sistema procesal penal de inspiración adversarial y acusatoria impone a los jueces, quienes en este caso acusaron y castigaron a los encartados más allá de lo solicitado por el persecutor, sin indicar cuáles fueron los errores jurídicos cometidos por el acusador fiscal, por lo menos sin fundarlos, más allá de la mera expresión normativa, que permitió al Tribunal exceder la pretensión fiscal expresada en las penas demandadas en juicio por el Ministerio Público.

Sostiene el recurrente, que se ha producido un grave perjuicio a sus representados, toda vez que de no haberse acusado por el tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno por un delito de robo con intimidación, sus representados no habrían visto vulneradas sus garantías fundamentales ni menos habrían sido condenados por el delito de robo con intimidación, que permitió elevar las penas requeridas por el Fiscal desde ocho años y quinientos cuarenta días a diez años y un día en caso de G.C.H.; y desde diez años y un día y quinientos cuarenta días a trece años, en el caso de A.S.Y.

Pide concretamente, en virtud de la causal invocada, se declare la nulidad del juicio y de la sentencia por la cual fueron condenados sus representados, y en virtud de que el perjuicio

sólo puede repararse con la realización de un nuevo juicio, se ordene retrotraer la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto.

Tercero: Que, como primera causal subsidiaria, se hizo valer la prevista en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, esto es, "cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341 de Código Procesal Penal".

Para fundar la causal en comento, el impugnante sostiene la mayor diferencia entre los hechos descritos en la acusación fiscal y en la sentencia recurrida se presenta en la inclusión del ánimo de lucro en la imputación de amenazas que justifican su agravación en atención al móvil abyecto perseguido por el agente. Arguye que con la expresión incorporada por la sentencia de " con ánimo de lucro", lo que se busca por los sentenciadores es cumplir con la faz subjetiva del delito de robo con intimidación por el cual dictaron sentencia condenatoria, en los términos que la amenaza " debe estar en relación de medio a fin con la realización misma del delito o con su impunidad: debe haber sido ejercida para facilitar o cometer el robo o para procurar su impunidad. Si la violencia responde a otro motivo, habrá un delito de hurto en concurso con el respectivo delito contra las personas o la libertad.

Estima que cuando el tribunal califica los hechos de la forma en que lo hace, si bien mantiene su apariencia en relación a los hechos contenidos en la acusación fiscal, lo cierto es que ha agregado una circunstancia que de ninguna manera encuentra presente en ella y que es absolutamente necesaria para recalificar el delito como lo hace la sentencia.

Expresa que lo señalado se ve reflejado en el texto de la acusación fiscal ya que ésta describe un delito de robo en lugar habitado, para posteriormente utilizar en su redacción un punto seguido antes de la expresión "luego", que da cuenta de la separación objetiva y subjetiva de ambas conductas y no permite la imputación del ánimo de lucro a las amenazas simples a fin de conectar ambas conductas en el delito complejo de robo con intimidación por el cual dicta sentencia condenatoria.

Estimando que concurre el vicio aludido, solicita se declare la nulidad del juicio y de la sentencia por la cual fueron condenados sus representados, ordenando retrotraer la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto.

Cuarto: Que como segunda causal subsidiaria se ha incoado por la defensa la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, "Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)", en relación con lo dispuesto en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, el cual establece que la sentencia definitiva contendrá "La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y las circunstancias que se dieron por probados fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297".

Sobre el particular, la defensa de los acusados relata que la controversia sostenida por los intervinientes durante el juicio residía, de acuerdo al considerando 3° de la sentencia recurrida, en la prueba insuficiente que existía respecto a la vía de ingreso de los acusados al domicilio de calle xxxx N° xxxx de Osorno, lugar desde donde habrían sustraído diversas especies, cometiendo un robo en lugar habitado. En concreto la acusación fiscal imputaba

que ambos encartados habrían hecho ingreso escalando por una ventana del inmueble en la concina de éste.

En ese sentido, durante la etapa de rendición de prueba, se conainterrogó a los siguientes testigos: a la víctima R.G.S. y a los funcionarios de carabineros H.J.U., M.O.G y F.B.P. Sobre el punto era relevante la labor investigativa en cuanto a la vía de ingreso imputada y la confiabilidad e integralidad de la evidencia filmográfica, ya que se cuestionaba que no se hubiera incautado elemento contundente utilizado para romper la ventana, que no existían fragmentos de vidrios, que darían cuenta de una fractura de ventana en tiempos inmediatos a la perpetración del delito; que no hubiera registro de huellas plantares al ingreso considerando la ventana fracturada y utilizada como vía de ingreso, que no existía filmación por falta de pericia de las cámaras de su ingreso, desde que existía una cámara dispuesta bajo la ventana, cuestionando la forma en que se incautó la evidencia, su falta de pericia por agencias especializadas que permitan acreditar que no había sido editada por la víctima en cuanto a las horas que aparecían registradas en las imágenes, dado que el registro filmográfico fue aportado días después y extraído por un tercero cuya identificación nunca se aportó para darle fiabilidad a tal medio de prueba.

Expresa que los dichos de los testigos no aparecen consignados en el considerando sexto, que contiene referencia a esa prueba, ni menos aparecen en el primer párrafo del considerando noveno que versa sobre la valoración de la prueba acerca del delito de robo en lugar habitado; y que el considerando décimo hace una referencia de credibilidad general de los testigos, pero tampoco da cuenta de una valoración que se otorga a los conainterrogatorios de la defensa, que la sentencia no recoge de modo alguno, haciendo parecer que la actividad defensiva de los encartados fue nula, mientras que los ejercicios de conainterrogatorio realizados llevaron a que el juicio se extendiera más de una jornada.

Concluye solicitando que, se acoja el recurso por la causal invocada se anule el juicio oral y la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Oral en lo Penal de Osorno, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado.

Quinto: Que, los hechos establecidos en la acusación son los siguientes:

“El día 24 de mayo de 2019, alrededor de las 13.30 horas los imputados G.R.C.H y A.R.S.Y, llegaron hasta la propiedad ubicada en la ciudad de Osorno, calle xxxx, se dirigieron hasta una casa interior, posteriormente ingresaron a ella escalando por una ventana, procedieron a revisar el interior y a sustraer con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño de diversas especies, entre las que se cuentan dinero en efectivo y prendas de vestir, retirándose del lugar con las mismas. Momentos después, alrededor de las 13.48 horas los imputados G.R.C.H. y A.R.S.Y., esta vez en compañía de J.E.C.H, regresaron a la vivienda, ingresaron por el mismo lugar, es decir, los tres imputados escalaron por la ventana del inmueble y nuevamente procedieron a sustraer con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, diversas especies, siendo sorprendidos en dichas circunstancias por J.M.C. y C.C.S. ,quienes intentaron detener a los imputados, fue así que el imputado A.R.S.Y. extrajo un arma blanca tipo cuchillo con el cual los amenazó seria y verosímilmente de muerte, diciéndoles: “sale de aquí o te mato”, amenazas que también fueron proferidas por los imputados G.R.C.H. y su hermano J.E.C.H.. Luego, los tres imputados, intentaron agredir a la víctima C.C. logrando todos huir con las demás especies en su poder. Entre las especies sustraídas se cuentan: Prendas de vestir (parkas y cortavientos), \$270.000 pesos

en dinero en efectivo, un talonario de cheque, chocolates, frascos de vidrio, un controlador digital, una cámara fotográfica, joyas y teléfonos celulares”.

Los hechos descritos constituyen, a juicio del Ministerio Público, el delito consumado de robo en lugar destinado a la habitación y amenazas simples, tipos penales descritos en los artículos 440 N°1 en relación con el artículo 432 y 296 N°3 todos del Código Penal perpetrados en calidad de autor por los acusados G.R.C.H. y A.R.S.Y., según lo previsto en el artículo 14 N°1 y 15 N°1, del Código Penal.

Sexto: Que, los hechos establecidos en la sentencia recurrida son los siguientes: el 24 de Mayo de 2019, alrededor de las 13:30 horas, G.C.H y A.S.Y., por una ventana ingresaron a la casa habitación ubicada en Osorno, xxxx interior, desde donde sustrajeron, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, diversas especies, entre las que se cuentan \$200.000 en dinero efectivo y prendas de vestir, para luego, como a las 13:48 horas del mismo día, G.C.H. y A.S.Y., en compañía de un tercer sujeto, regresar a la señalada casa habitación y volvieron a ingresar por la misma ventana. En circunstancias que, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, tomaban para sí diversas especies, fueron sorprendidos por J.M.C. y C.C.S., quienes intentaron detener a los agentes, momento en el que, al menos uno de estos, con un cuchillo, los amenazó diciendo que lo mataría, para, acto seguido huir estos del lugar con las cosas sustraídas”.

Expresa a continuación el fallo, en su considerando quinto: “Los hechos descritos, en su primera parte, configuran un delito de robo en lugar habitado en grado de consumado, por cuanto en la especie ocurrió que terceros se apropiaron de cosas muebles ajenas y sin la voluntad de su dueño, las que se encontraban a resguardo en la casa habitación donde moraba el ofendido, a la que ingresaron por una vía no destinada al efecto y, con ánimo de lucro y sin derecho a ello, las tomaron y sustrajeron de la esfera de resguardo de su tenedor, configurando con ello el ilícito tipificado en el artículo 432 y 440 n°1 del Código Penal, esto es cometido mediante la modalidad de escalamiento.

Una vez consumado el delito señalado y después de haber abandonado el lugar de los hechos al cabo de un rato los mismos agentes, más un tercero, ingresaron nuevamente al mismo inmueble desde donde sin derecho a ello y con ánimo de lucro, volvieron a sustraer cosas muebles ajenas que en dicha casa se encontraban a resguardo y al ser sorprendidos en tal conducta, para impedir la resistencia u oposición a que se quitaran, al menos uno de los hechores amenazó con darles muerte a los terceros que intentaron impedir la consumación del ilegítimo acto expropiatorio, de manera seria y verosímil, logrando huir con las cosas, todo lo cual configura el delito consumado de robo con intimidación tipificado en los artículos 432, 433 y 436 del Código Penal en relación a lo dispuesto por el artículo 439 del mismo cuerpo de leyes.”

Séptimo: Que, en cuanto concierne a la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, el articulista la fundamenta, esencialmente, en la circunstancia de haberse formalizado y acusado a los imputados como autores de los delitos de robo en lugar habitado y amenazas no condicionales, habiendo el Tribunal Oral llamado a los intervinientes a recalificar los hechos y condenado finalmente a los imputados por el delito de robo en lugar habitado materia de la acusación y un delito de robo con intimidación, cuando respecto de este último delito, no se permitió a la defensa controvertir en lo sustantivo y en lo probatorio dicha calificación jurídico-penal distinta de la contenida en la acusación.

Sostiene que, al no reabrirse la audiencia por el tribunal, para proceder a un debate efectivo sobre la calificación distinta de los hechos establecidos, se vulneró el derecho a defensa y, en particular, la garantía del debido proceso legal, que asegura una adecuada defensa y la producción de la prueba pertinente. Argumenta que lo expuesto implica una vulneración de la garantía de la defensa material, puesto que la sentencia se funda únicamente en el ejercicio de un contradictorio vinculado a elementos de un delito nuevo, no previsto dentro del ámbito de la preparación de la defensa técnica, de modo tal que descansa fuera del justo y racional procedimiento, resultando imprevisible la decisión del tribunal, infringiéndose la garantía constitucional del derecho a defensa en su vertiente “derecho a ser oído, derecho a refutar o impugnar la prueba de cargo”, como presupuesto mínimo del debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3, inciso 6°, de la Constitución Política de la República.

Sostiene que no basta con llamar formalmente a recalificar y a debatir sobre la recalificación, sino que debe otorgarse a la defensa un real derecho a defenderse de dicha nueva calificación, "sobre todo, si en virtud de esta recalificación el acusado arriesga una pena que excede con mucho la pena antes de dicha recalificación. Si no, el derecho a defensa como garantía sería solo letra muerta sin contenido real." Entiende que el tribunal puede exigir de los intervinientes un debate jurídico distinto del propuesto por el órgano persecutor, "sin embargo, aquel llamado encuentra como limitación objetiva la defensa material, es decir, la facultad de refutar y contradecir la prueba de cargo, más allá de las alegaciones argumentativas, porque lo que está en juego es, amén de las consideraciones del imputado como sujeto de derecho, la legitimidad de la sentencia condenatoria."

Octavo: Que, de conformidad al artículo 341 inciso final del Código Procesal Penal - expresa el recurrente- una vez realizado el llamado a recalificar los hechos, la audiencia debe reabrirse, lo que significa volver a discutir, volver a impugnar en el fondo, todo el caudal probatorio, especialmente cuando existen elementos de facto no controvertidos, expresando que todo aquello no ocurrió en el caso de marras de manera que el derecho a defensa se ha visto violentamente conculcado.

Noveno: Que, en cuanto al perjuicio causado a la parte por la ocurrencia del vicio reclamado, sostiene el recurrente que la infracción de la garantía constitucional del debido proceso legal, significó para los imputados el haber sido condenados por un robo con intimidación, que permitió en virtud de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, imponer penas de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio respecto del acusado C.H. y la pena de 13 años de presidio mayor en su grado medio, respecto al acusado S.Y., lo que importa una infracción al debido proceso y a la libertad personal.

Décimo: Que, en relación a lo antes expuesto, también el recurrente ha esgrimido una segunda causal de nulidad, en carácter de subsidiaria, fundada en la norma contenida en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, causal que resulta necesario además tener en consideración.

Respecto de este vicio, estima que la mayor diferencia entre los hechos descritos en la acusación fiscal y en la sentencia recurrida, se presenta en la inclusión del “ánimo de lucro” en la imputación de amenazas que justifican su agravación en atención al móvil abyecto perseguido por el agente; ya que con la expresión incorporada por la sentencia “con ánimo de lucro”, lo que se busca por los sentenciadores es cumplir con la faz subjetiva del delito de robo con intimidación por el cual dictaron sentencia condenatoria.

Expresa que, con la afirmación de obrar con ánimo de lucro al momento de las amenazas simples, se agrega el dolo en los acusados y su conducta, que es ánimo especial que conecta dos acciones diversas.

Que tal finalidad de obrar con ánimo de lucro al momento de las amenazas simples, no está en la acusación fiscal y el tribunal al darlas por establecidas en la sentencia, conectándolas con las amenazas simples inicialmente enunciadas en la acusación, en este ejercicio se justifica para obtener la recalificación de un delito de amenazas simple a un delito de robo con intimidación infringiendo el artículo 341 del Código Procesal Penal.

Décimo Primero: Que, de conformidad con el precepto legal antes citado, "si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrirla, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella."

En el fundamento segundo de la sentencia, los jueces expresan que conocida la decisión de condena el ente persecutor ajustó sus solicitudes de penas, mencionando como delito distinto al sostenido en la acusación el de robo con intimidación.

A su vez, en el considerando tercero expresan las alegaciones de la defensa de C.H. en cuanto al robo con intimidación por el cual se ha condenado, y sus planteamientos frente a la facultad del tribunal de calificar de manera distinta los hechos, expresando que no puede deducir una acción penal distinta. Finalmente, en el considerando décimo segundo, se expresa que "en cuanto al robo con intimidación, estiman los jueces de mayoría, que no se ha deducido una acción distinta, cuestión que procesalmente no corresponde en este estadio, sino que el acusado ha sido condenado por hechos contenidos en la acusación a los que han asignado una calificación jurídica distinta a la propuesta por el persecutor, debiendo en consecuencia ser asignada la pena correspondiente".

Décimo Segundo: Que, de acuerdo con el artículo 341, inciso primero, del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. "En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella."

Esta regla, conocida como "correlación entre imputación y fallo", integra, como lo afirman la doctrina y la jurisprudencia, el derecho de defensa, en cuanto a través de ella se garantiza que nadie puede ser condenado por un hecho distinto del que ha sido materia de la acusación. (Horvitz-López, Derecho Procesal Penal chileno, T. II, p. 426). Ver jurisprudencia citada por Pfeffer Urquiaga, en Código Procesal Penal Anotado y Concordado, pp. 516-517.

Se ha declarado que el principio de congruencia no se ve infringido -ni tampoco el derecho de defensa- en los casos en que a los mismos hechos expuestos en la acusación se les ha dado una calificación jurídica distinta. (ICA Antofagasta, 13.10.2003, Revista Procesal Penal, Nro. 16, p. 25; Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, 29.11.2003, Revista Procesal Penal, Nro. 17, p. 140).

El profesor Carlos del Río Ferretti nos dice que el artículo 341, regulador del deber de correlación, declara explícitamente que elementos de la acusación deben ser respetados por la sentencia y que otros, a pesar de ser parte de la acusación, no demandan la correspondencia de la sentencia. Precisa que el concepto de objeto del proceso recogido

en la ley se define por el hecho punible y que se excluye del mismo a la calificación jurídica, dejándola en manos del tribunal en virtud de la facultad de aplicación del derecho, aunque condicionada por el presupuesto de eficacia de sometimiento a contradicción de la tesis de calificación del tribunal. ("Deber de congruencia (rectius, correlación) de la sentencia penal y objeto del proceso: un problema no resuelto en la ley e insoluble para la jurisprudencia chilena", en Revista *Ius et Praxis*, año 14, Nro. 2, pp. 87 y s.s.)

Décimo Tercero: Que, si bien de la lectura del fallo recurrido, se puede deducir -toda vez que no se encuentra explicitado- que el tribunal llamó a las partes para debatir sobre la pretendida recalificación del hecho punible establecido y la defensa argumentó al respecto, oponiéndose a dicha decisión, dándose así cumplimiento formal a lo requerido por el artículo 341 ya mencionado, estos sentenciadores estiman indispensable no detenerse por esta constatación en su análisis de la nulidad procesal alegada.

Décimo Cuarto: Que, el recurrente arguye, que, en la sentencia, y para sustentar la nueva calificación jurídico-penal de los hechos, se incorporó una circunstancia totalmente nueva, constituida "por el ánimo de lucro."

Décimo Quinto: Que, en el fallo materia del presente recurso, el tribunal no expresa claramente cómo se propone a los intervinientes la recalificación jurídico penal durante la audiencia de juicio, expresando tan sólo en el último párrafo del considerando décimo segundo que mediante la calificación de los hechos como robo con intimidación, no han deducido una acción distinta, sino, que se han limitado a calificar de acuerdo a otra figura penal, los hechos contenidos en la acusación; razonamiento que no recoge las alegaciones de la defensa en cuanto al resguardo al derecho a defensa.

Décimo Sexto: Que se debe tener presente, que el ente persecutor le imputó a los acusados amenazar a quienes los sorprendieron, sin reprochar una unidad de acción con la única sustracción que también se les imputa.

Al efecto se debe tener presente que las amenazas no condicionales, se entienden un atentado al bien jurídico "seguridad individual", o bien, a " la libertad de autodeterminación" , mientras que el delito de robo con intimidación, siendo posible de cometer mediante amenazas, requiere que éstas deben estar dirigidas a la consumación de la sustracción que se pretende.

Que los sentenciadores, al recalificar los hechos una vez terminado el debate, no han permitido la efectiva defensa en torno al elemento volitivo del delito por el cual finalmente terminan condenando, añadiendo de esta forma, como hechos o circunstancias no contenidas en la acusación y a fin de sustentar la nueva nomenclatura jurídico-penal, el dolo directo o intención de obtener mediante las amenazas la apropiación de las especies , imputando una nueva sustracción a los hechos por los que se acusaron, pasando a formar parte de dicha figura de sustracción nueva, las amenazas originalmente enunciadas.

No hay que olvidar que en lo relativo al hecho que califica de amenazas la acusación, no aparece la sustracción o alguno de los elementos subjetivos integrantes del robo con intimidación, sino que la imputación se efectúa desligando este hecho con el robo con fuerza en las cosas que plantea antes; motivo por el cual no ha tenido que necesariamente presumirse que integraban un mismo hecho, tanto así, que el ente acusador, los calificó separadamente.

Décimo Séptimo: Se ha resuelto que todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no pudieron cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio de congruencia (Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, 20.05.2003, cit. en Pfeffer, p. 516). La situación descrita en este fallo es plenamente aplicable al caso de autos, como también sus consecuencias procesales.

Décimo Octavo: Que, en la especie, los hechos o circunstancias incorporados en la sentencia y no descritos en la acusación no son normativamente accidentales o accesorios, revisten, sin duda, alta relevancia normativa-típica, puesto que sin ellos la recalificación no habría sido factible. En concepto de este tribunal, tales elementos fácticos nuevos, esenciales, sin cuya introducción el tipo penal elegido para sustituir al de la acusación simplemente no tiene existencia, lesionan la posición procesal de defensa o alteran su eficacia, frente a lo cual hay que asegurar un mecanismo de debate contradictorio para la introducción de esas modificaciones fácticas, incluyendo la posibilidad de la defensa de introducir prueba. (Del Río Ferretti, cit., p. 120)

Décimo Noveno: Que, con el mérito de todo lo expuesto, se acoge la causal principal de nulidad, teniendo en cuenta que la exigencia de correlación entre los hechos de la acusación y la sentencia se entiende formar parte de la garantía del debido proceso legal, garantía vulnerada en este caso, con influencia sustancial en lo decisivo de la sentencia cuestionada.

En consecuencia, no son necesarias mayores argumentaciones sobre los motivos subsidiarios del libelo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a), 376 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa de los acusados G.R.C.H. y A.R.S.Y. y en consecuencia, se invalida la sentencia de quince de noviembre de dos mil veinte y el juicio oral que le antecedió, en el proceso RIT N° 36-2020 RUC N°1900559075-5, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Acordada con el voto en contra del Ministro (S) Sr. Mera y de la Abogada Integrante Sra. Gajardo, quienes estuvieron por rechazar el presente recurso, por estimar que no se configuran las causales de nulidad invocadas, y teniendo presente en lo relacionado con el motivo principal de nulidad, lo siguiente:

1. Que los hechos establecidos en la acusación – reproducidos en la motivación quinta precedente – son los mismos que estableció la sentencia recurrida – y que se reproducen en la motivación sexta que antecede – siendo en base a estos hechos que los jueces del fondo efectuaron la calificación jurídica que desembocó en una condena.

2. Que la calificación jurídica de los hechos forma parte de los poderes jurisdiccionales, siendo el juzgador quien determina el derecho aplicable a los hechos que da por probados. Así, la acusación no puede limitar los poderes del juez, en cuanto al ejercicio de sus potestades naturales, y dentro de ellas, la referida calificación jurídica de los hechos y la recalificación del delito por el cual se ha acusado.

3. Que el correcto sentido del artículo 341 del Código Procesal Penal es el que viene propuesto por el fallo recurrido, en cuanto nadie puede ser condenado por un hecho distinto

del que ha sido materia de la acusación, independiente de la calificación jurídica que a esos hechos se diera.

4. Por último, lo que debe existir, atentos los valores que asegura el debido proceso penal, es la garantía de contar con oportunidades procesales en que las partes puedan debatir, lo que en el caso sub lite aconteció según da cuenta el fallo recurrido. La finalidad del precepto legal anotado es aquella que pretende que nadie sea condenado por un hecho distinto del que ha sido materia de la acusación, independiente de la calificación jurídica que a esos hechos se diera, la que en todo caso fue puesta en conocimiento de las partes cuando fueron llamadas por el tribunal a quo a debatir en torno a la recalificación, dándose cumplimiento formal a lo requerido por el citado artículo 341 del Código Procesal Penal.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la abogada Integrante Sra. Gajardo.

Rol N° 154.667-2020

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por el Ministro Sr. Mauricio Silva C., los Ministros Suplentes Sres. Raúl Mera M., Jorge Zepeda A., Juan Pedro Shertzer D., y la Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo H. No firman los Ministros Suplentes Sres. Mera y Shertzer, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido, ambos, su período de suplencia.

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 464-2020

Ruc: 1901278800-5

Delito: Violación de menor de 14 años

Defensor: Filippo Corvalán Figueroa

5.-Corte rechaza recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, confirmando resolución apelada que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa por prescripción de la acción penal, respecto del adolescente infractor de ley por principio de especialidad (CA Puerto Montt 10.03.21 rol 213-2021).

Normas asociadas: L20084 Art. 5; L20084 ART. 21; CPP ART. 250; CPP ART. 364;

Temas: Causales de extinción de responsabilidad penal; Delitos sexuales; Responsabilidad Penal Adolescente.

Descriptor: Acción penal pública; Delitos contra la indemnidad sexual; extinción de la responsabilidad penal; Prescripción; Violación.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, rechaza recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, contra la resolución que decreto la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo por el delito de violación. En causa en contra de adolescente infractor por cuanto la Ley 20.084 establece en su Art 5° en relación con el Art. 21 del mismo cuerpo legal que el tiempo de prescripción para simples delitos es de 2 años y que la duración de la sanción que debe imponerse es aquella inferior en un grado a la establecida por la ley. Que en atención a que el hecho denunciado es un simple delito y este habría sido cometido entre los años 2014 a 2016 y la denuncia se realizó en noviembre de 2019 necesariamente la acción se encuentra prescrita y consecuentemente se confirma la resolución que decreto el sobreseimiento definitivo de la causa (**Considerandos 4, 5, 6).**

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, diez de marzo de dos mil veintiuno.

Visto:

1.- Que se ha interpuesto por el Ministerio Público recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 11 de febrero de 2020, en virtud de la cual se declaró el sobreseimiento definitivo de la presente causa, por estimar el tribunal que la acción penal respecto del imputado se encontraba prescrita, considerando que la norma

del artículo 5 de la Ley N° 20.084 se aplicaba una vez determinada la pena con la norma del artículo 21 de la misma ley.

2.- Que para la resolución de la cuestión jurídica en conflicto y en relación al aspecto debatido, se debe tener presente que se trata de hechos ocurridos en el período comprendido entre el mes de octubre de 2014 a diciembre de 2016 y que la denuncia fue efectuada por los padres de la menor víctima con fecha 25 de noviembre de 2019 por violación impropia, a lo cual hay que considerar lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 20.084, al establecer que la prescripción de la acción penal y de la pena, para el caso de simples delitos será de dos años, en el caso crímenes, será de cinco años, y de las faltas, será de seis meses.

3.- Que, respecto del ilícito por el cual el imputado fue formalizado, tiene pena de simple delito por aplicación del artículo 21 de la Ley N.º 20.084, por tratarse de una norma aplicable para determinar el tiempo de la pena a imponer, por lo que la acción penal prescribe en dos años.

4.- Que, tratándose de un plazo de prescripción de la acción penal referido a un simple delito perpetrado por parte de un menor de edad, su computo se encuentra condicionado a la norma del artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

5.- Que además la norma del artículo 5º de la Ley N.º 20.084 opera por sobre las normas del Código Penal por el llamado “principio de especialidad”, es decir, la creación de un régimen jurídico-penal diferenciado de aquel al que queda sometido cualquier adulto.

6.- Que, así las cosas, estos sentenciadores comparten lo resuelto por el tribunal a quo, conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N.º 20.084, la responsabilidad en el ilícito imputado a un menor de edad a la época de los hechos, se encuentra prescrita y extinguida.

Por estas consideraciones y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 y 21 de la Ley N.º 20.084, artículo 250, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara:

Que se confirma la resolución en alzada de fecha 11 de febrero de 2021, pronunciada por el Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Ancud, don Nicolás Patricio Santibáñez Peñaloza, que decretó el sobreseimiento del imputado S.A.V.P.

Devuélvase por interconexión.

Rol Penal N° 213-2021.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Juan Patricio Rondini F. y Abogado Integrante Mauricio Antonio Cárdenas G. Puerto Montt, diez de marzo de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a diez de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Rit: 14-2020

Ruc: 1800863162-6

Delito: Abuso sexual

Defensor: Matías Cartes Díaz.

6.-Corte acoge recurso de apelación, en contra de parte de la sentencia que rechaza la solicitud de la defensa, en cuanto a la concesión de la pena sustitutiva de libertad vigilada y en su remplazo resuelve otorgar dicha pena sustitutiva por cumplir el condenado con los requisitos subjetivos (CA Valdivia 25.02.21 Rol 105 -2021).

Normas asociadas: L18216 N°15; L18216 N°16; L18216 N°17

Temas: Delitos sexuales; Juicio oral; Otras leyes especiales; Recursos

Descriptor: Cumplimiento de condena; Fines de la pena; Informe presentencial; Libertad vigilada; Penas accesorias especiales; Prohibición de acercarse a la víctima; Recurso de apelación

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de apelación de la defensa en contra de la sentencia del Tribunal Oral de Osorno, en la parte que no dio lugar a la pena sustitutiva de libertad vigilada, en el entendido que el condenado cumplía los requisitos para ellos. El tribunal resuelve revocar la parte de la sentencia y dar lugar a la pena sustitutiva por cuanto el fin propio de la Ley 18.216 es permitir o instar por la reinserción social. Asimismo, el espíritu general que inspira la reforma procesal penal es elevar los estándares de garantía y restringir al máximo la privación de libertad. Se tiene especial consideración el fin resocializador de la ley 18.216 **(Considerandos 1, 2 y 3).**

TEXTO COMPLETO:

C.A. de Valdivia

Valdivia, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS

Se reproduce la sentencia en alzada, considerandos y citas legales, con excepción del considerando décimo primero, así como las letras e) y f) del basamento décimo segundo, que se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1°): Que, el condenado cumple con los requisitos objetivos previstos en el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216. En cuanto al de carácter subjetivo previsto en el número 2 del artículo 15 de la citada ley, cabe tener presente que el mérito del informe trimestral de seguimiento

e informe de egreso del CRS de Osorno invocado por la defensa en estrados, controvierte el informe de Libertad Vigilada Intensiva de 22 de diciembre de 2020.

2°) Que, el fin propio de la Ley N° 18.216, es permitir o instar por la reinserción social de los condenados y considerando que el espíritu general que inspira la reforma procesal penal es elevar los estándares de garantía y restringir al máximo posible las privaciones de libertad en el proceso penal, ha de resolverse la discrepancia anotada en el considerando pretérito a favor del condenado.

3°) Que, en las circunstancias antes indicadas y en especial consideración al fin resocializador que inspira la Ley N° 18.216, esta Corte es del parecer que el condenado cumple con el requisito subjetivo ya aludido, por lo que se accederá a lo solicitado por la defensa, tal como se dirá en lo resolutivo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Ley N° 18.216, se **REVOCA**, en lo apelado, la sentencia definitiva de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, dictada en causa RIT 14-2020, RUC 1800863162-6 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno y, en su lugar, cumpliendo el sentenciado J.N.Q.L., con los requisitos de los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 18.216, se sustituye la pena privativa de libertad impuesta por la pena de libertad vigilada intensiva, con un plazo de intervención igual al que le correspondería cumplir, debiendo el delegado de libertad vigilada de Gendarmería de Chile que sea designado para el control de esta pena sustitutiva, proponer al tribunal en un plazo de 45 días, un plan de intervención individual que deberá comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado como se ordena en el artículo 16 de la ley citada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 ter, letras a), b) y d), del cuerpo legal citado, se dispone la prohibición de acercarse a la víctima, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar en que ésta se encuentre. Igualmente, deberá cumplir programas formativos en el ámbito sexual u otros similares, por el lapso de la condena.

El tribunal a quo deberá disponer lo pertinente para el cumplimiento de lo resuelto precedentemente.

Comuníquese.

N°Penal-105-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Marcia Del Carmen Undurraga J., Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. y Abogado Integrante Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Rol: 32 - 2021

Delito: Infringir normas higiénicas o de salubridad

Defensor: Humberto Ramírez Larraín.

7.-Corte acoge recurso de amparo preventivo, en contra del juez de garantía de Osorno, por afectación de los derechos de libertad personal y seguridad individual de los imputados desde que, de oficio, iniciaba procesos penales en contra de estos cuando concurrían a audiencia de manera voluntaria sin salvo conducto (CA Valdivia 12.03.21 rol 32-2021).

Normas asociadas: CPP ART. 93 F; CPP ART. 250 A; CPP ART. 175; CPR ART. 21; CP ART. 318

Temas: Acción constitucional; Principio y garantías del sistema procesal; Recursos.

Descriptor: Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; Recurso de amparo; Proceso penal; Constitución política.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de amparo, declarando que el juez recurrido se excedió en sus facultades legales desde cuando de oficio, inicio procesos penales en contra de los imputados que asistían sin salvo conducto a las audiencias programadas, dichos procesos penales se iniciaban sin mayor intervención del ministerio público, lo que con ello vulneraba respecto de éstos su derecho a guardar silencio y el derecho a defensa. Concluye señalando que el instructivo de desplazamiento del Poder Judicial vigente desde marzo 2020 en su página 5 punto 5 que los citados judicialmente deben acompañar la hoja de citación judicial, la que tendrá valor hasta el cumplimiento de la gestión. En caso de los imputados uno de ellos se encontraba en situación de calle y la otra le explico al juez el impedimento que tuvo para poder obtener el correspondiente permiso **(Considerandos 3, 4, 5 y 6).**

TEXTO COMPLETO:

Valdivia, doce de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Comparece don Humberto Ramírez Larraín, abogado de la Unidad de Estudios de la Defensoría Regional de Los Lagos, domiciliado par estos efectos en Benavente 959, Puerto Montt, quién interpone acción de amparo preventivo en contra del Juez de Garantía de Osorno don Alex Franque Ruiz, por afectar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual de doña B.R.A.B., cédula de identidad N° xxxx y de don B.A.O.A., cédula de identidad N° xxxx, actualmente en situación de calle, en base a los siguientes antecedentes:

Señala que el día 11 de febrero de 2021, se efectuaron sendas audiencias de procedimiento simplificado respecto de ambos amparados, los que indicaron que no

contaban con el permiso otorgado por Carabineros para poder salir de sus casas; ante esto, el magistrado recurrido le comunicó dicha situación al Fiscal, quién no solicitó mayor medida, entendiendo el juez que podría estar en presencia de un delito, procediendo luego a llamar a Carabineros para dejar citados a los amparados a una audiencia posterior, por ese eventual delito.

El recurrente realiza transcripciones de la audiencia referida y considera que existe una amenaza para los amparados, por cuanto, fueron interrogados en forma ilegal, sin advertírseles a guardar silencio y denunciados por un delito inexistente.

En definitiva, solicita que se declare ilegal y arbitraria la actuación del magistrado recurrido; que, en virtud de las facultades conservadoras, se decrete el sobreseimiento definitivo en conformidad a lo prescrito en los artículos 93 letra f) y 250 letra a) ambos del Código Procesal Pena respecto de los presuntos delitos denunciados por el juez recurrido o, en subsidio, se ordene citar a una audiencia de sobreseimiento definitivo ante el tribunal competente; que a fin de dar protección a la garantía fundamental amenazada, ordenar que la judicatura recurrida se abstenga de cometer las mismas acciones ilegales relatadas en este libelo.

Informando el juez recurrido, señala que los hechos descritos por el recurrente son efectivos, sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal, efectuó la denuncia respectiva, dado que, estando en período de cuarentena, se requiere permiso temporal individual para el desplazamiento respectivo y los amparados no contaban con ello, debido a lo cual, comunicó esta situación al Fiscal, quién decidió dejar citada a la señora B.R.A.B. y en virtud de eso, se llamó a Carabineros para que le cursara la citación pertinente, pero, en caso alguno, estuvo en calidad de detenida. Que, esta misma situación aconteció con el señor B.A.O.A.

Agrega que nunca ha sido su intención proceder de manera arbitraria o ilegal.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de amparo, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales Superiores de Justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad del derecho que la doctrina ha denominado libertad individual.

Que, de esta manera, la presente acción tiene por finalidad impedir cualquier clase de privación, perturbación o amenaza a la libertad o seguridad individual decretada o dispuesta con infracción a las normas constitucionales o legales.

Segundo: Que, del análisis de la acción ejercida y del informe del recurrido, ha quedado establecido que los amparados concurrieron, presencialmente, ante el juzgado de Garantía de Osorno, en cumplimiento a una citación, sin contar con el permiso otorgado por la Comisaría Virtual, hecho que fue informado al magistrado, ante lo cual y por un eventual ilícito, se comunicó este hecho al fiscal, procediendo a ordenar la citación para una posterior audiencia por infracción al artículo 318 del Código Penal, la que se llevó a cabo por Carabineros, en las mismas dependencias del tribunal de garantía.

Tercero: Que, es un hecho público y notorio que, en estado de excepción constitucional, al encontrarse una comuna en cuarentena, es necesario para el desplazamiento de las personas contar con un permiso individual (o colectivo) que se obtiene en la Comisaría Virtual de Carabineros.

Sin embargo, en el caso concreto de la presente acción constitucional y si bien es un hecho cierto que los amparados no contaban con el permiso ya referido, no es menos cierto que éstos concurrieron al tribunal, en forma voluntaria a la citación cursada, en forma presencial y según explicó la Sra. B.R.A.B, no le fue posible obtener dicho permiso, situación que le explicó al juez recurrido y por otra parte, el Señor B.A.O.A, es una persona en situación de calle, de lo que se desprende que se encontraban imposibilitados de contar con el permiso requerido.

Cuarto: Que, al denunciar el eventual delito en que habrían incurrido los amparados, el juez recurrido al Fiscal presente en la audiencia, actuó con exceso de celo, debido a que no consideró las explicaciones dadas ante esa infracción por la señora B.R.A.B y señor B.A.O.A y los expuso a una situación de riesgo en su libertad individual, vulnerando su derecho a defensa, por cuanto, si bien estaba presente el defensor, por la audiencia en la que estaban citados, por otros delitos investigados, esta situación de una nueva denuncia, hecho de oficio por el recurrido, fue inesperada y sorpresiva.

Quinto: Que, de esta manera, el actuar del recurrido se excedió de sus facultades legales, ya que, determinó se estaba en presencia de un delito, lo denunció, instó al fiscal que estaba presente a iniciar una investigación, manteniendo a los amparados en dependencias del Tribunal a la espera que se les citara, por carabineros que fueron llamados para esos efectos, lo que se estima una vulneración a los derechos de los recurrentes, por lo que, se acogerá el presente arbitrio constitucional, como se dirá en lo resolutive.

Sexto: Que, a mayor abundamiento es relevante consignar que existe un instructivo de desplazamiento del Poder Judicial, que está vigente a partir del 1 de marzo de 2021, disponible en la Oficina Judicial Virtual, conforme al cual, se lee en su página 5 punto 5, que el o los citados judicialmente deben acompañar la hoja de citación judicial respectiva en el tribunal y esta va a tener valor hasta el cumplimiento de la gestión.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se ACOGE** el recurso de amparo interpuesto en favor de los amparados doña B.R.A.B. y don B.A.O.A, en contra del Juez de Garantía don Alex Franque Ruiz, sólo en cuanto, se declara que la acción deducida por éste, en el presente caso, se excedió de sus facultades legales.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Fiscal Judicial doña Gloria E. Hidalgo Álvarez.

Rol 32 – 2021 AMP.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Mario Julio Kompatzki C. y Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. Valdivia, doce de marzo de dos mil veintiuno.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 102-2021

Ruc: 2100026304-1

Delito: Infringir normas higiénicas o de salubridad

Defensor: Claudio Alejandro Herrera Reyes

8.-Corte acoge recurso de nulidad, entendiendo que la sola infracción a las normas higiénicas y de salubridad despojada de algún otro elemento incriminador configura la falta penal del art. 495 n°1 del código penal y no así el delito establecido en el artículo 318 del CP (CA Puerto Montt 22.03.21 rol 40-2021. En el mismo sentido fallo rol 71-2021 de la ICA de Puerto Montt).

Normas asociadas: CP ART. 318; CP ART. 318 bis; CPP ART. 373 B; CP ART. 495 N°1; CP ART. 70; L21240; DS N°4; DS N°104; CPR ART. 41; L17155; L211240; CPP ART. 372

Temas: Recursos; Faltas; Otras leyes especiales

Descriptor: Errónea aplicación del derecho; Estado de Excepción Constitucional; Nulidad de la sentencia; Peligro abstracto; Peligro concreto; Recurso de nulidad.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de nulidad, dejando sin efecto sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, dictando sentencia de reemplazo. La Corte estima que sin perjuicio de la discusión relativa a si el ilícito establecido en el artículo 318 del CP es un delito de peligro concreto o abstracto, lo cierto es que la referida norma establece 2 requisitos copulativos: (i) poner en riesgo la salud pública y (ii) que lo haga infringiendo reglas higiénicas o de salubridad dispuestas por la autoridad en tiempos de catástrofe, epidemia o contagio. Por lo tanto, la sola desobediencia a las normas higiénicas o de salubridad, en cuanto a transitar en la vía pública sin autorización o permiso que lo habilite, y ante la ausencia de elementos de prueba que permitan concluir que el imputado hubiese sido portador de la enfermedad COVID 19, configura aquella falta penal consagrada en el art 495 n°1 del CP (**Considerandos 11, 12 y 13**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece **Claudio Herrera Reyes**, Defensor Local de Puerto Varas, por **F.I.A.O.M.**, en causa RIT 102-2021, e interpone recurso de nulidad contra la sentencia dictada el 11 de enero de 2021 por la que se condenó a su representado como autor de los delitos consumados de conducción en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196 de la Ley de tránsito, y de poner en peligro la salud pública tipificado en el artículo 318 del

Código Penal, imponiendo, en el primer caso, la pena de 41 días de prisión en su grado máximo más accesorias legales, y para el segundo hecho punible la pena de multa de 3 unidades tributarias mensuales, para que conociendo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, anule la sentencia.

La causal invocada es la del artículo 373 Letra b) del Código Procesal Penal. “Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad del juicio y de la sentencia: b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido en lo dispositivo del fallo”.

Sin perjuicio de la admisión de responsabilidad en los hechos efectuada por el requerido, la defensa solicitó la absolución por el delito del artículo 318 del Código Penal y que se procediera, por estimar que los hechos constituyen otro ilícito, condenar por la falta prevista y sancionada en el artículo 495 N° 1 del Código Penal por las razones que se esgrimieron en la audiencia.

Estima que la relación de hechos efectuada por el persecutor durante el procedimiento simplificado, indica que la conducta atribuida al encartado, respecto del delito del artículo 318 del Código Penal, consiste en el mero incumplimiento de una restricción de desplazamiento dispuesta por la autoridad, indicando que hubo nulo esfuerzo del persecutor, que detenta la titularidad exclusiva de la acción penal, por describir en su requerimiento de qué manera el accionar de su cliente puso en riesgo la salud pública pues no refirió, en la imputación, y tampoco demostró, que O.M., fuera portador de la enfermedad COVID-19 como tampoco haya mantenido contacto con personas contagiadas.

Vinculado a lo anterior, no es inocuo sostener que el órgano persecutor ninguna diligencia instruyó destinada a establecer la presencia del patógeno en el imputado. Por el contrario, abandonó la posibilidad de investigar y requerir información relevante para sostener sus asertos decidiendo, unilateralmente en la audiencia de control detención, someter de manera temprana a escrutinio judicial los hechos mediante la relación verbal a través del procedimiento simplificado, abdicando el inquisidor fiscal a conducir una investigación para justificar la tesis que propone.

A juicio de la defensa los hechos descritos en el requerimiento, atribuidos al sentenciado, si bien son típicos, solo satisfacen la figura punible tratada en el Libro III del Código Penal en el artículo 495 N°1 que señala: “Serán castigados con multa de una unidad tributaria mensual: 1°. El que contraviniera a las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público o evitar que se altere, salvo que el hecho constituya crimen o simple delito”.

Solicita acoger el recurso de nulidad, invalidar la sentencia definitiva pronunciada y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho y, consecuente con ello, condene al imputado a la pena de 1 Unidad Tributaria Mensual como autor de la falta penal establecida en el 495 N°1 del Código Penal y que, para la solución de la multa impuesta se concede, conforme lo previsto en el artículo 70 del Código Penal, 3 parcialidades iguales y sucesivas de un tercio de unidad tributaria mensual cada una, que se devengarán dentro de los 5 primeros días del mes siguiente en que se disponga el cumplimiento de la sentencia, sirviendo de abono dos días por motivo de detención, esto es el día 11 de enero del 2021.

Con lo expuesto, y considerando:

PRIMERO: Que la sentencia recurrida concluye que los antecedentes referidos con los partes de detención son suficientes para configurar en los hechos el delito previsto y sancionado en el 318 del Código Penal, disposición que considera suficiente un riesgo de la seguridad y salud pública, sin exigir un contagio cierto, concreto y determinado al imputado para propagar la enfermedad, resultando suficiente para satisfacer tal requisito, la infracción de las reglas de salubridad debidamente publicadas para evitar el contagio.

En cuanto a la recalificación, entiende que 495 N°1 del mismo Código constituye una norma general para conservar orden público, en tanto el hecho no constituya otro crimen o simple delito; y que en este caso la situación se enmarca en la figura delictiva prevista en el ya indicado artículo 318, que debe primar por sobre la de una simple falta, al ocurrir durante un tiempo de epidemia, caso de la conducta en que fue sorprendido el imputado.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público sostuvo en estos estrados, compartiendo la decisión impugnada, que el delito previsto en el artículo 318 del Código Penal tiene la característica de ser uno de peligro en abstracto, en el que basta la infracción a las reglas impuestas por la autoridad sanitaria para el control o prevención de una enfermedad pandémica, como la que ha venido a presentarse durante este año en nuestro país.

Agrega que tal interpretación ha venido a quedar refrendada al dictarse la Ley 21.240 - publicada en el Diario Oficial el 20 de junio de 2020-, que manteniendo la figura punible de autos, ha tipificado en forma adicional situaciones de peligro concreto que resultan aplicables a la misma clase de conductas, cuando son perpetradas por quienes infrinjan las medidas sanitarias de la autoridad encontrándose infectados de la enfermedad pandémica. Sostiene así, que el delito previsto en el artículo 318 es aplicable a los casos de mera infracción a tales medidas, mientras que el del artículo 318 bis sería la figura penal descrita para quienes además infrinjan tales medidas produciendo un riesgo concreto de contagio.

TERCERO: Que a partir del 31 de diciembre de 2019 se detecta un nuevo virus, denominado coronavirus-2, con alta capacidad de propagación del síndrome respiratorio agudo grave (SAR-CoV-2). La enfermedad, también denominada "Covid-19", no logró ser confinada e inició pronto su propagación por el orbe, situación que no fue ajena para nuestro país.

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, ante la rápida propagación del virus, reconoció a dicha enfermedad como pandemia.

Que, en nuestro país, mediante D.S. N°4 de 5 de febrero de 2020, el Ministerio de Salud decretó Alerta Sanitaria por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, estableciendo diversas medidas de control.

Asimismo, mediante D.S. 104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de fecha 18 de marzo de 2020, fue declarado el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por calamidad pública y con vigor para todo el territorio de Chile, advirtiendo que existiría un aumento de casos confirmados durante los siguientes meses, lo que requeriría de la adopción de medidas excepcionales por parte de la autoridad para asegurar a todas las personas el derecho a la vida y la integridad física y psíquica, así como la protección de la salud y reconociendo la situación como una calamidad pública, en los términos del artículo 41 de la Constitución Política.

Agrega que ante ello se reconoce la necesidad de una participación continua y coordinada de las autoridades civiles del Estado, como también de los jefes de la Defensa Nacional para dar cumplimiento a su tarea, para lo cual fueron designadas altas autoridades militares a cargo de cada una de las regiones del país.

Que, dentro de las facultades de dichas autoridades, se encuentra la de velar por el orden público, reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional, así como disponer con amplias facultades ciertas medidas que, entre otras, significan la imposición de restricciones al ejercicio de algunos derechos o libertades personales, como las relacionadas a la entrada y salida de las zonas de catástrofe, así como el tránsito en ellas.

En ese contexto dispuso como una medida preventiva de orden sanitario, aplicable a nivel nacional, que todos los habitantes de la República deberán permanecer bajo la medida de aislamiento en sus residencias, entre las 22:00 y 05:00 horas del día siguiente. La medida comenzó a regir desde esa fecha y por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión.

CUARTO: Que una de las medidas dispuestas por la autoridad competente para contener o prevenir dicha propagación, es la denominada toque de queda nocturno, implementada por Resolución (E) N°202 de fecha 22 de marzo del Ministerio de Salud y que impide a la población nacional, salvo excepciones que no viene al caso referir, el salir de su domicilio y en general movilizarse, entre las 22:00 y las 05:00 horas. Medida que se ha mantenido ininterrumpidamente desde ese día y hasta la fecha.

QUINTO: Que en este caso la conducta que se reprocha al requerido, en la que resultó sorprendido el 11 de enero de 2021, aproximadamente a las 03:20 horas, ha consistido precisamente en infringir la prohibición de aislamiento domiciliario mencionada en el considerando anterior, siendo sorprendido mientras conducía vehículos motorizados durante la vigencia del estado de emergencia y dentro de los horarios en que ello se encuentra prohibido, sin que existiera alguna causal que lo hubiera justificado o excepcionado del cumplimiento de la referida medida de restricción.

Debe destacarse, además, que no fue acreditado que el infractor, al desarrollar ambos hechos, se hubiese encontrado infectado por el virus Covid-19, ya referido.

SEXTO: Que encontrándose acreditado los hechos y autoría del imputado, corresponde aquí determinar si tal conducta configura el delito previsto y sancionado por el artículo 318 del Código Penal, por el cual ha sido condenado; particularmente, considerando el bien jurídico protegido y la manera o extensión como ha quedado resguardado en esta norma.

Que para tales efectos y tal como han dejado planteado los intervinientes, fluye sin lugar a dudas que el bien jurídico que protege es el de la salud pública, y que, dentro de dicho contexto, no es requerido que la conducta signifique el contagio de la enfermedad, quedando consumado por el solo hecho de producir el peligro o riesgo de su propagación.

Lo discutido se centra en determinar, entonces, si dicho riesgo se verifica por la sola infracción de las medidas preventivas impuestas por la autoridad, como sostiene el Ministerio Público y ha concluido la sentencia impugnada, en cuyo caso sostienen que se trataría de un riesgo “abstracto”, esto es, aquellos cuya configuración se produciría sea que el sujeto se encuentre o no en condiciones de salud que permitan el contagio de la enfermedad pandémica. O, en cambio, si su condición de salud al ocurrir los hechos ha

debido incluir su positividad de transmisión del virus a terceros o riesgo “en concreto”, en cuyo caso debiera concurrir otro requisito indispensable del tipo penal, como postula el recurrente.

SÉPTIMO: Que el artículo 318 del Código Penal dispone: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.”

Que como se advierte, la norma sanciona a quien “pusiere en riesgo la salud pública”, y lo haga infringiendo reglas higiénicas o de salubridad dispuestas por la autoridad en tiempos de catástrofe, epidemia o contagio. Que así descrita, la conducta que se sanciona es dejar en peligro la salud pública en relación a una epidemia o contagio, lo cual no parece posible para el sujeto que, al no encontrarse contagiado por la enfermedad, se encuentre inapto de hacer peligrar ese bien jurídico.

Que esta conclusión, que emana del tenor literal de la disposición, se ve avalada por la historia de su establecimiento, por medio de la ley 17.155 del año 1969. En efecto, con anterioridad a dicha modificación bastaba para dar por establecida la existencia del delito, si un sujeto “infringiere las reglas higiénicas o la salubridad acordadas por la autoridad en un tiempo de epidemia o contagio”, sin exigir que tal conducta pudiera “pusiere en peligro la salud pública”.

Resulta entonces evidente que el legislador ha modificado la extensión de la tutela al bien jurídico, desde uno de carácter abstracto dado por la mera infracción a las normas de salubridad, sea cual fuere la condición de salud del hechor, por otro en concreto, cuya comisión requiere que tal ruptura produzca un real peligro. De esta manera y sin que ello signifique verificar que el hechor hubiese propagado en terceros la enfermedad, debe al menos encontrarse en una condición de salud que lo hiciera posible.

Que corresponde además analizar el argumento que ha formulado en estrados el Ministerio Público, en cuanto a que la promulgación de la ley 21.1240 ha venido a tipificar otras conductas de mayor penalidad en relación al incumplimiento de medidas de control sanitario, que sí evidencian la presencia de un peligro concreto de afección a la salud pública. Al efecto, el artículo 318 bis que ha incorporado dicha ley, publicada en el Diario Oficial de fecha 20 de junio del año en curso, sanciona a quien “en tiempo de pandemia, epidemia o contagio, genere, a sabiendas, riesgo de propagación de agentes patológicos con infracción de una orden de la autoridad sanitaria, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, y multa de veinticinco a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales.”

Que la incorporación de esa conducta al catálogo de figuras punibles, permite comprobar únicamente que, en caso de existir conocimiento previo del hechor en cuanto a su calidad de infectado de la enfermedad pandémica, infrinja las medidas impuestas por la autoridad y genere, así un efectivo peligro para la salud de los demás.

Que, con todo, esta figura penal -que claramente considera un delito de peligro en concreto-, no permite concluir que la figura primigenia del artículo 318 constituya un delito de peligro abstracto. Ambas disposiciones regulan dos situaciones distintas en que el sujeto es capaz de propagar la enfermedad.

Así, y con la modificación legal señalada, que deben interpretarse armónicamente para permitir su vigencia y eficacia, debe concluirse que aquellas situaciones en que el sujeto, sabiendo que constituye un agente propagador, y aun así infringe las medidas sanitarias, incurriría en el hecho punible descrito por el artículo 318 bis, mientras que si el sujeto comete tales infracciones sin tener conocimiento de su enfermedad o de su calidad de eventual propagador, podrá quedar comprendido dentro de la figura delictual menos grave que para esos casos reserva el artículo 318.

Pero en uno y otro caso resulta necesario que el sujeto no solamente infrinja las consabidas medidas de prevención o control dispuestas por la autoridad, sino además que se encuentre en condiciones de propagar la enfermedad, con o sin su conocimiento.

Que, por otra parte, no resulta posible en este caso emplear la referida modificación legal como una herramienta interpretativa que amplíe el campo de aplicación del delito por el cual se ha requerido al imputado, por resultarle perjudicial y, en confluencia, por tratarse de una disposición que al tiempo de producirse ambos hechos no había sido aún promulgada.

OCTAVO: Que, finalmente y más allá de la discusión jurídica que ha sido promovida en orden a determinar la existencia o no del delito en base a si se trata de un peligro abstracto o concreto, lo cierto es que la infracción de reglas higiénicas constituye sólo un requisito copulativo exigido por la ley en adición a la conducta sustancial que reprocha, cual es la de poner en peligro la salud pública; por lo que, aun siguiendo el raciocinio planteado por el persecutor penal, en cuanto a que dicho tipo es de peligro "abstracto" y su comisión se vería satisfecha sin que el sujeto fuese apto para concretar un contagio, lo cierto es que si no resultare comprobada esa condición de salud en el hechor, en este caso respecto del virus patógeno pandémico, no habría sido su conducta infractora idónea para generar algún peligro de propagación.

En consecuencia, sea porque se descarte la presencia del agente viral en el sujeto, o porque tal contaminación no fuere debidamente justificada, no es posible dar por establecido que su conducta pudiera ser eficaz para producir el peligro que la ley sanciona.

NOVENO: Que en este caso el sentenciado ha sido condenado como autor del delito consumado contra la salud pública, previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, ocurrido el día 11 de enero de 2021, aproximadamente a las 03:20 horas. Y conforme a la promoción de la acción, el requerimiento le imputa la conducta de incumplir su obligación de aislamiento en su residencia entre las 22:00 y 05:00 horas del día siguiente, pero sin reprochar que tales conductas hubiesen acarreado un peligro a la salud pública o cómo éste se produjo.

En este sentido, y ante la ausencia de elementos de prueba que permitieran concluir que el imputado efectivamente hubiese sido portador de la enfermedad Covid-19, cuya prevención amerita la imposición de las medidas preventivas dictadas por la autoridad, resulta en los hechos que en este caso dicho peligro de propagación o de daño a la salud pública, no acaeció.

Que, en consecuencia, y al haber prescindido de dicho elemento sustancial de la figura punible prevista por el artículo 318 del Código Penal, la sentencia condenatoria ha sido dictada con infracción a dicha ley, por lo que corresponderá acoger el recurso y en consecuencia será anulada bajo la causal del artículo 373 letra "b" del Código Procesal

Penal, a cuyo alero fue planteada, esto es la de contener aquella errónea aplicación del derecho plasmada en los considerandos que anteceden.

Que, en cuanto a la circunstancia de influir tal error en lo dispositivo del fallo, concurre también ese requisito pues, ante la ausencia de uno de los requisitos del tipo penal, dicha sentencia debió ser absolutoria respecto de aquellos delitos por los cuales el imputado ha sido requerido y luego condenado.

DÉCIMO: Que no obstante lo anterior, y teniendo en consideración que en este caso ha sido comprobado que el 11 de enero de 2021, aproximadamente a las 03:20 horas, el requerido infringió la medida preventiva de toque de queda que ha sido impuesta por la autoridad sanitaria en ejercicio de sus facultades y de conformidad a la legislación, Decreto Supremo y resolución referidas en el considerando tercero de esta sentencia, al no haber permanecido en su domicilio o residencia durante todo el lapso comprendido entre las 22:00 y las 05:00 horas del día siguiente; hechos que además han sido admitidos por el hechor en la correspondiente audiencia, no cabe sino concluir que tales desobediencias, despojadas de algún otro elemento incriminador, configuran aquella falta penal prevista y sancionada por el artículo 495 N°1 del Código Penal, esto es, la de contravenir las medidas que ha impuesto la autoridad para conservar el orden público o evitar que se altere, y cuya sanción corresponde a la pena única de 1 Unidad Tributaria Mensual para cada hecho.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, y sin perjuicio que la sentencia será anulada por los motivos ya latamente expuestos, la conducta por la cual ha sido perseguido penalmente el hechor, en relación al hecho que ha perpetrado, será recalificada a la falta penal recién indicada, que por lo demás coincide con la figura ilícita y sanciones que ha propuesto la defensa en su libelo anulatorio.

Que, asimismo, y atendido lo dispuesto en el artículo 385 del mismo Código, resultando que en la especie el imputado ha incurrido en un hecho punible distinto de aquel por el cual fue condenado, corresponderá dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, que será condenatoria, como autor de los hechos constitutivos de la falta que tipifica el artículo 495 N°1 del Código Penal.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- Se acoge el recurso de nulidad promovido por Claudio Herrera Reyes, Defensor Local de Puerto Varas, en contra de la sentencia de fecha contra la sentencia dictada el 11 de enero de 2021, dictada en el proceso RIT N°102-2021 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, y que ha condenado a **F.I.A.O.M** como autor del delito consumado de peligro a la salud pública, previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal.

En consecuencia, se anula dicha sentencia, correspondiendo acto seguido y sin nueva vista de la causa, dictar la de reemplazo.

II.- Que no se impondrá al Ministerio Público el pago de las costas, por haber tenido motivo plausible para litigar y por cuanto la conducta punible ha sido recalificada a dos hechos que resultan penalmente reprochables, aun cuando en menor intensidad.

Acordada con el voto en contra del Ministro don Jorge Pizarro Astudillo, quien fue del parecer de rechazar el recurso de nulidad por estimar que no se configuraba la causal

de nulidad aducida por la defensa contemplada en el artículo 373 Letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido en lo dispositivo del fallo”.

Primero: Que la presente causa se ha interpuesto el recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que condenó al imputado por el delito consumado del artículo 318 del Código Penal, estimando la defensa que concurre la causal aducida por cuanto los hechos señalados en el requerimiento no son constitutivos de delito, por no haberse explicitado la forma en que la actividad de la persona imputada puso en riesgo la salud pública, sin perjuicio de configurarse la falta del artículo 495 N°1 del Código Penal.

Segundo: Que los hechos imputados en el presente caso son que “El día 11 de enero de 2021, aproximadamente a las 03:20 horas, el imputado F.I.A.O.M. fue sorprendido por Carabineros conduciendo en manifiesto estado de ebriedad el vehículo placa patente única xxxx en calle Verbo Divino con calle San Ignacio de la localidad de Puerto Varas. Al hacerse la prueba de rigor esta arrojó 1,21 gr/lt de alcohol en la sangre. Al mismo tiempo el imputado transitaba sin salvoconducto o autorización que lo habilitara a transitar a aquella hora por la ciudad, poniendo en riesgo la salud pública, infringiendo el toque de queda”.

Tercero: Que, del mérito de los antecedentes expuestos en la causa, especialmente en el requerimiento, estimando que las circunstancias fácticas expuestas en la presente causa dicen relación con la figura típica consagrada en el artículo 318 del Código Penal, disponiendo que “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio...”.

Cuarto: Que, de la conducta desplegada por el sentenciado, esto es, que el día 11 de enero de 2021, aproximadamente a las 03:20 horas, se desplazaba por la vía pública sin las autorizaciones respectivas, infringiendo la prohibición expresa dispuesta por la autoridad. Respecto de la referida norma y la oportunidad de la comisión del delito, resulta de relevancia la normativa reglamentaria de la autoridad respectiva que determina además de los horarios de restricción de desplazamiento de las personas, imponiéndose también la obligación del uso de mascarillas, medida que rige a nivel nacional, y en la localidad en la que se produjo la detención.

Quinto: Que, en la especie, el tipo penal contenido en el artículo 318 del Código Penal comprende en sus presupuestos fácticos la infracción de la medida dispuesta por la autoridad sanitaria para el resguardo de la salud pública, circunstancia esta última que sería suficiente para razonar por la conclusión normativa que permite aplicar la sanción dispuesta por el legislador, consistente en poner en peligro la salud pública, situación que se presente en el caso.

Sexto: Que tal como lo ha señalado la doctrina y parte de la jurisprudencia, no debe soslayarse que bajo el concepto de Salud Pública, necesariamente subyace entre otros, el bien jurídico más importante que debe proteger todo ordenamiento jurídico, cual es la vida de las personas, siendo este un bien jurídico colectivo, cuya protección resguarda la norma. (Mañalich Raffo, Juan Pablo, “La protección del medio ambiente bajo el nuevo Código Penal de Puerto Rico”, Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, N° 75 (2006), p. 512-513).

Séptimo: Que en relación con lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 318, del Código Penal es claro y preciso en orden a asegurar como bien jurídico protegido, la salud pública, siendo precisamente el objetivo del tipo penal, entendiendo éste como bien jurídico colectivo o común y que da cuenta de un peligro general dado que afecta a las personas sin considerar un bien jurídico individual en la concreción de la lesión y ello emana del claro tenor de la regla de sanción, por lo que aparece evidente que se trata de un bien jurídico supraindividual y, de esta manera, no requiere ni exige un peligro concreto, lo que se condice de manera más adecuada con su finalidad y objetivo, señalándose que lo distintivo de los bienes jurídicos colectivos es que su afectación sólo parece posible en el nivel de la peligrosidad abstracta.

Octavo: Que de lo expresado, el ilícito que contempla el artículo 318 del Código Penal, corresponde a aquél que en doctrina se ha denominado de peligro abstracto, el que requiere que la ejecución del hecho constituya una infracción a las reglas higiénicas o de salubridad debidamente publicadas por la autoridad sanitaria en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio y luego, que la acción que se ejecuta es idónea para hacer peligrar la salud pública, pero ello no requiere necesariamente que la persona padezca de alguna enfermedad o que deba estar contagiado, debiendo estimarse que el elemento propagador del virus es el ser humano, y ello hace necesario que la autoridad sanitaria forzosamente haya dictado diversas resoluciones para evitar el contagio y su diseminación, constando que precisamente fue el imputado, quien con infracción de la ley, incumplió la prohibición de salir a la vía pública en horario que le estaba vedado, transgrediendo la medida sanitaria que propugna la protección a la salud pública, y ello, con independencia si se encuentra o no contagiado de la enfermedad dado que también, al burlar la prohibición, existe la posibilidad de contraer el mal, todo lo cual no puede sino determinar que la conducta llevada a cabo por el infractor es idónea para poner en peligro la salud pública, conformando el tipo penal que se encuentra contenido en el artículo 318 del texto citado.

Noveno: Que en esta descripción del legislador de la época, dicha normativa se creó precisamente para el caso del quebrantamiento de reglas impuestas por la Autoridad Sanitaria en tiempos de catástrofe, epidemias o contagio, es decir, de circunstancias excepcionales, como son aquellas en las cuales nos encontramos, produciéndose la infracción a la normativa de aislamiento de la población que implicaba que todos los habitantes de la república deberán permanecer en su domicilio, entre las 22:00 y las 05:00 horas y además la obligación del uso de mascarillas, para evitar el contagio de la población, según resolución exenta N°202/2020, publicada en el diario oficial con fecha 22/03/2020 y Resolución Exenta N°341/2020, publicada en el D.O. con fecha 13 de mayo de 2020, emitidas por el Ministerio de Salud en el contexto de evitar la propagación del virus Covid-19, grave situación epidemiológica que afecta al país y al mundo, como así también la Resolución Exenta N.º 593 que “Dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19”, como así también se complementa con la Resolución Exenta CP N°14294/2020 que establece aduanas sanitarias para control de cuarentena.

Décimo: Que, al respecto, se ha señalado por nuestra jurisprudencia que «bajo el concepto de Salud Pública, necesariamente subyace entre otros, el bien jurídico más importante que debe proteger todo ordenamiento jurídico, cual es la vida de las personas y que se resguarda con medidas restrictivas de libertad ambulatoria». De lo anterior se puede inferir que corresponde constatar el riesgo de la vulneración del bien jurídico que se encuentra tutelado y la peligrosidad se infiere por la ley, no siendo necesario que las

personas estén en un peligro inminente, ya que la mera exposición por sí sola constituye un peligro, que es el que trata de evitar, cumpliéndose con la conducta típica si se infringen normas sanitarias y generales, por lo demás que son de pleno conocimiento de quien las vulnera, por lo que no es factible incorporar un elemento ajeno al tipo penal, cual es agregar la necesidad de portar el virus o tener posibilidad de contagiar. Al respecto “lo trascendental es poder determinar si la conducta desplegada por el autor tiene una lesividad mínima que pueda afectar el bien jurídico protegido, es decir, si tiene o no aptitud para poner en peligro la salud pública. Y ya que esta peligrosidad o idoneidad de la conducta no ha sido establecida ex ante por el legislador –se ha limitado a indicar que la infracción de la norma de higiene o salubridad debe poner en peligro la salud pública–, serán los tribunales los llamados a realizar dicho juicio de idoneidad de forma particular en cada caso sometido a su conocimiento”. (Revista de la Justicia Penal N° 14 ESPECIAL (2020) II. Doctrina Penal. “Consideraciones sobre el artículo 318 del Código Penal y su relación con la infracción al toque de queda. Caso particular de las personas en situación de calle”. P.D.B. y S.C.G. Página 114)

Undécimo: Que se trata entonces de un delito de peligro, que afecta un bien jurídico colectivo, por cuanto la peligrosidad del hecho se presume por ley por una razón de política criminal adoptada por el legislador ante conductas altamente peligrosas, lo que torna sancionatorio la sola desobediencia formal de la norma en cuanto a las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad de salud, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

Duodécimo: Que así las cosas, los hechos que motivaron el requerimiento contiene todos los elementos de hecho, necesario para imponer la condena que ha sido determinada por el tribunal a quo, pues la sola infracción de la prohibición de desplazamiento en horarios determinados, sin las autorizaciones respectivas, pone en peligro la salud pública, tanto por el riesgo y peligro que sea el propio imputado quien contagie a terceros, como así también que el mismo sea contagiado, aumentando así el número de personas que en la actualidad mantienen colapsado nuestro sistema de salud, precisamente por los aumentos en los contagios de la población por el virus COVID-19.

Décimo Tercero: Que, de esta forma, siendo parte de los elementos del tipo penal, la normativa reglamentaria de la autoridad que determina de forma explícita la restricción de desplazamiento sin las medidas de seguridad, como también el uso de mascarillas, para evitar el contagio, no es posible estimar que exista una errónea aplicación del derecho que hubiere influido en lo dispositivo del fallo, causal que no concurre en la especie.

Regístrese, comuníquese, dese lectura en la audiencia respectiva y devuélvase.

Redactó la sentencia y voto en contra de su autoría el Ministro Titular don Jorge B. Pizarro Astudillo.

Rol 40-2021.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Jorge Pizarro A., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Puerto Montt, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Atendido lo resuelto precedentemente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproducen los motivos terceros a décimo de la sentencia anulatoria que antecede. Y se tiene además presente:

PRIMERO: Que en este proceso ha quedado comprobado y reconocido que el requerido F.I.A.O.M., fue sorprendido infringiendo la medida de aislamiento domiciliario o toque de queda nocturno, dispuesta por la autoridad sanitaria mediante Resolución (E) N°202 de fecha 22 de marzo del Ministerio de Salud, en el marco de las medidas de excepción constitucional por estado de catástrofe, previamente dispuesto por la autoridad gubernamental. Los hechos ocurrieron el día 11 de enero de 2021, aproximadamente a las 03:20 horas, cuando el imputado fue sorprendido por Carabineros en calle Verbo Divino con calle San Ignacio de la localidad de Puerto Varas, lugar en el que transitaba sin salvoconducto o autorización que lo habilitara a transitar a aquella hora por la ciudad, infringiendo el toque de queda.

SEGUNDO: Que estas infracciones a las medidas preventivas de toque de queda, no han logrado configurar el simple delito previsto en el artículo 318 del Código Penal, principalmente y como ya se ha razonado, por no haberse generado algún peligro a la salud pública en los términos que exige dicha disposición legal.

TERCERO: Que, sin embargo, los mismos hechos y antecedentes ya señalados permiten establecer que las conductas se encuadran dentro de la figura descrita por el artículo 495 N°1 del mismo Código, al haber contravenido la prohibición de sujetarse a las disposiciones sanitarias impuestas por la autoridad con el propósito de resguardar el orden público y, especialmente, para evitar los graves riesgos que ha significado para la Nación la creciente propagación de una enfermedad pandémica que está provocando graves consecuencias para la salud.

Que la sanción que regula la ley para dicho ilícito es la única de multa de 1 (Una) Unidad Tributaria Mensual, aplicable en este caso a cada uno de los hechos señalados y a la que será condenado el requerido.

CUARTO: Que no se accederá a la petición formulada por la defensa, en cuanto a fraccionar el pago de las multas que corresponda imponer al infractor, en los términos del artículo 70 del Código Penal, por no existir antecedentes que justifiquen la procedencia de dicha petición.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1,

18, 318, 318 bis y 495 del Código Penal y artículos 341, 342 y 385 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que se **ABSUELVE** a F.I.A.O.M., ya individualizado, del cargo formulado en su contra como autor del delito de peligro a la salud pública, previsto en el artículo 318 del Código Penal.

II.- Que se **CONDENA** al requerido F.I.A.O.M., , cédula de identidad N°xxxx, a la pena de multa de 1 (Una) Unidad Tributaria Mensual, como autor de la falta penal prevista en el artículo 495 N°1 del Código Penal, en relación a los hechos infraccionales ocurridos el día 11 de enero de 2021, aproximadamente a las 03:20 horas.

III.- Que las multas impuestas serán pagadas en pesos, en el equivalente que corresponda al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha del efectivo pago, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Si el imputado no pagase la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose ésta en un día por cada tercio de Unidad Tributaria Mensual a que ha sido condenado, sin que ella pueda exceder de seis meses.

VI.- Que no se condena en costas al requirente, por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar, ni al hechor por haber admitido su responsabilidad en los hechos, con el consiguiente ahorro que ello ha significado para el erario público.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

VII.- Que, en lo demás se mantienen las penas dictadas respecto de la sentencia del grado y que no fueron materia del presente recurso de nulidad.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el Ministro don Jorge Pizarro Astudillo.

Rol Penal N° 40-2021.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Jorge Pizarro A., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Acción constitucional	p.30-32
Antijuricidad	p.8-10
Causales de Exculpación	p.8-10
Causales de extinción de responsabilidad penal	p.26-27
Delitos contra la propiedad	p.15-25
Delitos sexuales	p.26-27 ; p.28-29
Faltas	p.11-14 ; p.33-44
infracción normas higiénicas y de salubridad	p.4-7
Juicio oral	p.15-25 ; p.28-29
Medidas Cautelares	p.4-7 ; p.11-14
Otras leyes especiales	p.28-29 ; p.33-44
Principio y garantías del sistema procesal	p.30-32
Recursos	p.4-7 ; p.8-10 ; p.11-14 ; p.15-25 ; p.28-29 ; p.30-32 ; p.33-44
Responsabilidad Penal Adolescente.	p.26-27
salud pública	p.4-7

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Acción penal publica	p.26-27
Acciones constitucionales	p.8-10 ; p.11-14
Acusación	p.15-25

Amenazas	p.15-25
Constitución política	p.8-10 ; p.11-14
Cumplimiento de condena	p.28-29
Delitos contra la indemnidad sexual	p.26-27
Derecho a defensa	p.15-25
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.4-7 ; p.8-10 ; p.30-32
Detención ilegal	p.8-10
Errónea aplicación del derecho	p.33-44
Estado de Excepción Constitucional	p.33-44
extinción de la responsabilidad penal	p.26-27
Fines de la pena	p.28-29
Formalización	p.11-14
Imparcialidad	p.15-25
Informe presentencial	p.28-29
Lesiones leves	p.11-14
Libertad vigilada	p.28-29
Multas	p.11-14
Nulidad de la sentencia	p.33-44
Nulidad del juicio	p.15-25
Peligro abstracto	p.33-44
Peligro concreto	p.33-44
Penas accesorias especiales	p.28-29
Persecución penal	p.15-25
Policía	p.8-10
Prescripción	p.26-27
Principio de congruencia	p.15-25
Proceso penal	p.30-32
Prohibición de acercarse a la víctima	p.28-29
Recurso de amparo.	p.4-7 ; p.8-10 ; p.11-14 ; p.30-32
Recurso de apelación	p.28-29
Recurso de nulidad.	p.33-44
Recurso nulidad.	p.15-25 ; p.26-27

Norma

Ubicación

CP ART. 14 N°1

[p.15-25](#)

CP ART. 15 N°1	p.15-25
CP ART. 296 N°3	p.15-25
CP ART. 318	p.4-7 ; p.8-10 ; p.30-32 ; p.33-44
CP ART. 318 bis	p.33-44
CP ART. 432	p.15-25
CP ART. 433	p.15-25
CP ART. 436	p.15-25
CP ART. 439	p.15-25
CP ART. 440 N°1	p.15-25
CP ART. 494 N°5	p.11-14
CP ART. 495 N°1	p.33-44
CP ART. 70	p.33-44
CPP ART. 115	p.11-14
CPP ART. 122	p.4-7
CPP ART. 124	p.11-14
CPP ART. 127	p.4-7
CPP ART. 129	p.8-10
CPP ART. 134	p.11-14
CPP ART. 141 A	p.11-14
CPP ART. 155	p.11-14
CPP ART. 155 G	p.11-14
CPP ART. 175	p.30-32
CPP ART. 250	p.26-27
CPP ART. 250 A	p.30-32
CPP ART. 297	p.15-25
CPP ART. 33	p.11-14
CPP ART. 341	p.15-25
CPP ART. 342	p.15-25
CPP ART. 351	p.15-25
CPP ART. 364	p.26-27
CPP ART. 37	p.33-44
CPP ART. 373 A	p.15-25
CPP ART. 373 B	p.33-44
CPP ART. 374 E	p.15-25
CPP ART. 374 F	p.15-25
CPP ART. 376	p.15-25
CPP ART. 385	p.15-25
CPP ART. 395	p.4-7
CPP ART. 5	p.11-14
CPP ART. 93 F	p.30-32
CPR ART. 19	p.4-7

CPR ART. 19 N°3	p.15-25
CPR ART. 19 N°7	p.8-10
CPR ART. 2	p.11-14
CPR ART. 21	p.4-7 ; p.8-10 ; p.30-32
CPR ART. 412	p.33-44
CPR ART. 5	p.8-10
DS N°104	p.33-44
DS N°4	p.33-44
L17155	p.33-44
L18216 N°15	p.28-29
L18216 N°16	p.28-29
L18216 N°17	p.28-29
L20066	p.11-14
L20084 ART. 21	p.26-27
L20084 Art. 5	p.26-27
L20931 ART. 12	p.8-10
L21240	p.33-44
PIDCP ART. 71	p.11-14
PIDCP ART. 9	p.11-14